



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES RQ-SP-22/2021 Y
SUS ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL LICENCIADO LUIS MARTÍN ROSAS HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL LOCAL CON CABECERA EN CABORCA, SONORA, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: *"LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FORMADO AL RECURSO DE QUEJA NÚMERO RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS RQ-PP-36/2021 Y RQ-TP-37/2021, DE FECHA 27 DE JULIO 2021."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA

REMITIR DE MANERA INMEDIATA A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS... FÓRMESE CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

CUENTA. Hermosillo, Sonora, tres de agosto de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de presentación, con Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así como con escrito de fecha tres del mes y año en curso, firmados por el Licenciado Luis Martín Rosas Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital Local con cabecera en Caborca, Sonora, dirigidos el primer y tercer ocurso a los Magistrados de este Tribunal y el segundo a los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el primer escrito de cuenta, se tiene al Licenciado Luis Martín Rosas Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital Local con cabecera en Caborca, Sonora, presentando un escrito constante de una foja útil, dirigido a los Magistrados de este Tribunal Electoral en el cual adjunta una demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigida a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, constante de catorce fojas útiles con un anexo, mediante el cual viene impugnando *"la sentencia dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, dentro del expediente formado al RECURSO DE QUEJA número RQ-SP-22/2021 y acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021, de fecha 27 de julio 2021"*, misma que se tiene por recibida.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se presentó a las **10:25 (diez horas con veinticinco minutos, tiempo Sonora)**, del día tres de agosto del año que transcurre, suscrita por el Licenciado Luis Martín Rosas Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Local 03 con cabecera en Caborca, Sonora.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, el

escrito original de la demanda con su respectivo anexo y los autos originales del expediente RQ-SP-22/2021 y sus acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021; ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, visto el tercero de los escritos de cuenta, de fecha tres del mes y año que transcurre, se tiene al representante propietario del Partido Acción Nacional, haciendo manifestaciones; en consecuencia, téngase por recibido el escrito de referencia, remítase junto con el escrito original y los autos originales del expediente en que se actúa a la Autoridad Federal.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de referencia, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha tres de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente RQ-SP-22/2021 Y ACUMULADOS; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a tres de agosto de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADUAL

16/1 AGO -3 AN 10: 25

Amag
RECIBIDO
~~HERMOSILLO SONORA~~
Original de JRC
y 7 anexa

Sentencia RQ-SP-22/2021 y acumulados
RQ-PP-36/2021 y
RQ-TP-37/2021

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

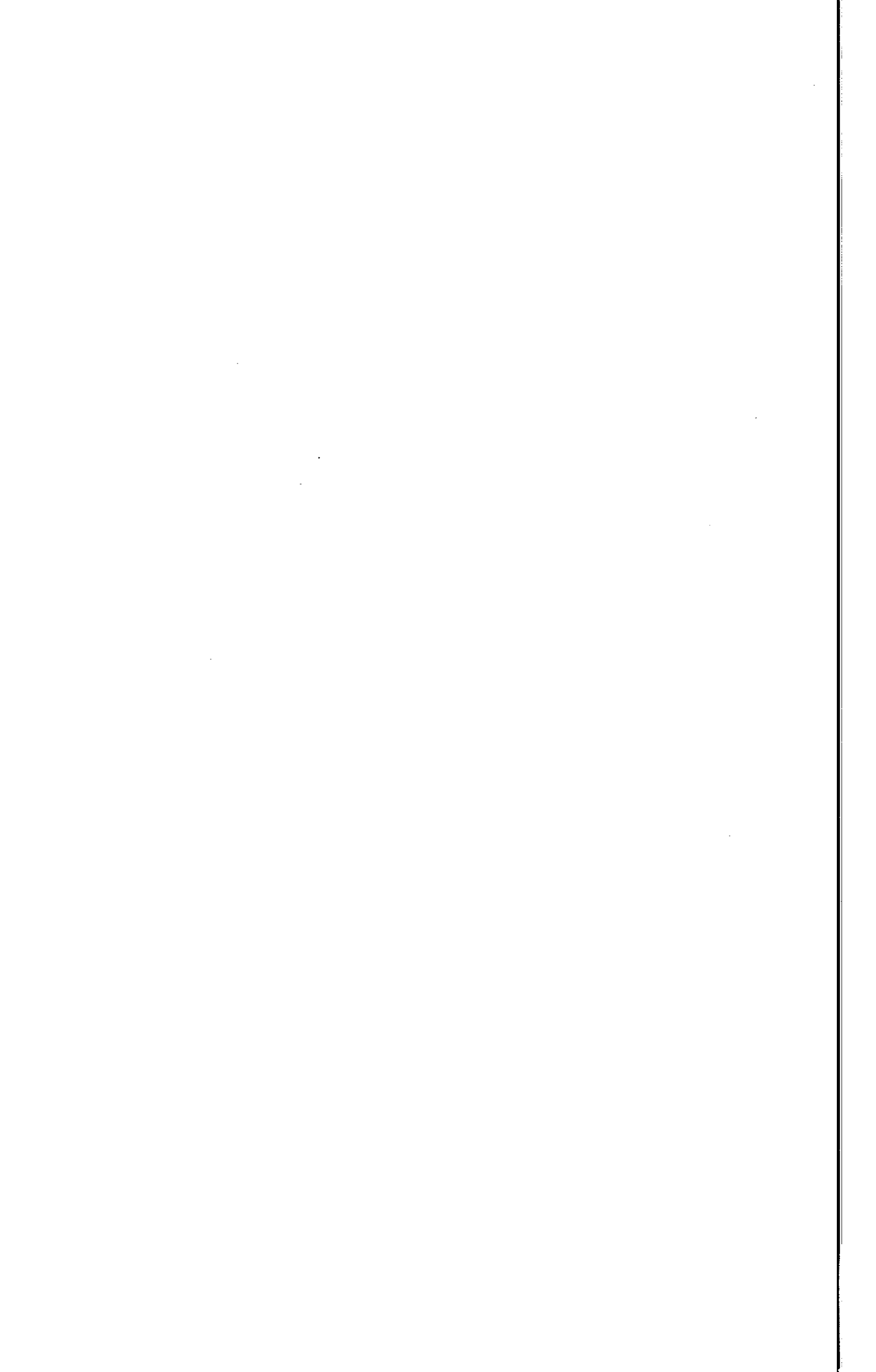
HERMOSILLO SONORA A 02 DE AGOSTO DE 2021.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTES:

LUIS MARTÍN ROSAS HERNÁNDEZ en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este **Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora del 03 distrito local con cabecera en H. Caborca, Sonora**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano electoral, así como ante ese TRIBUNAL ELECTORAL; comparezco a efecto de interponer juicio de revisión constitucional, en contra de ese H. Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto, solicito a esta autoridad administrativa electoral, que una vez debidamente integrado el expediente correspondiente, tenga a bien turnarlo al **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO** en los siguientes términos:



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

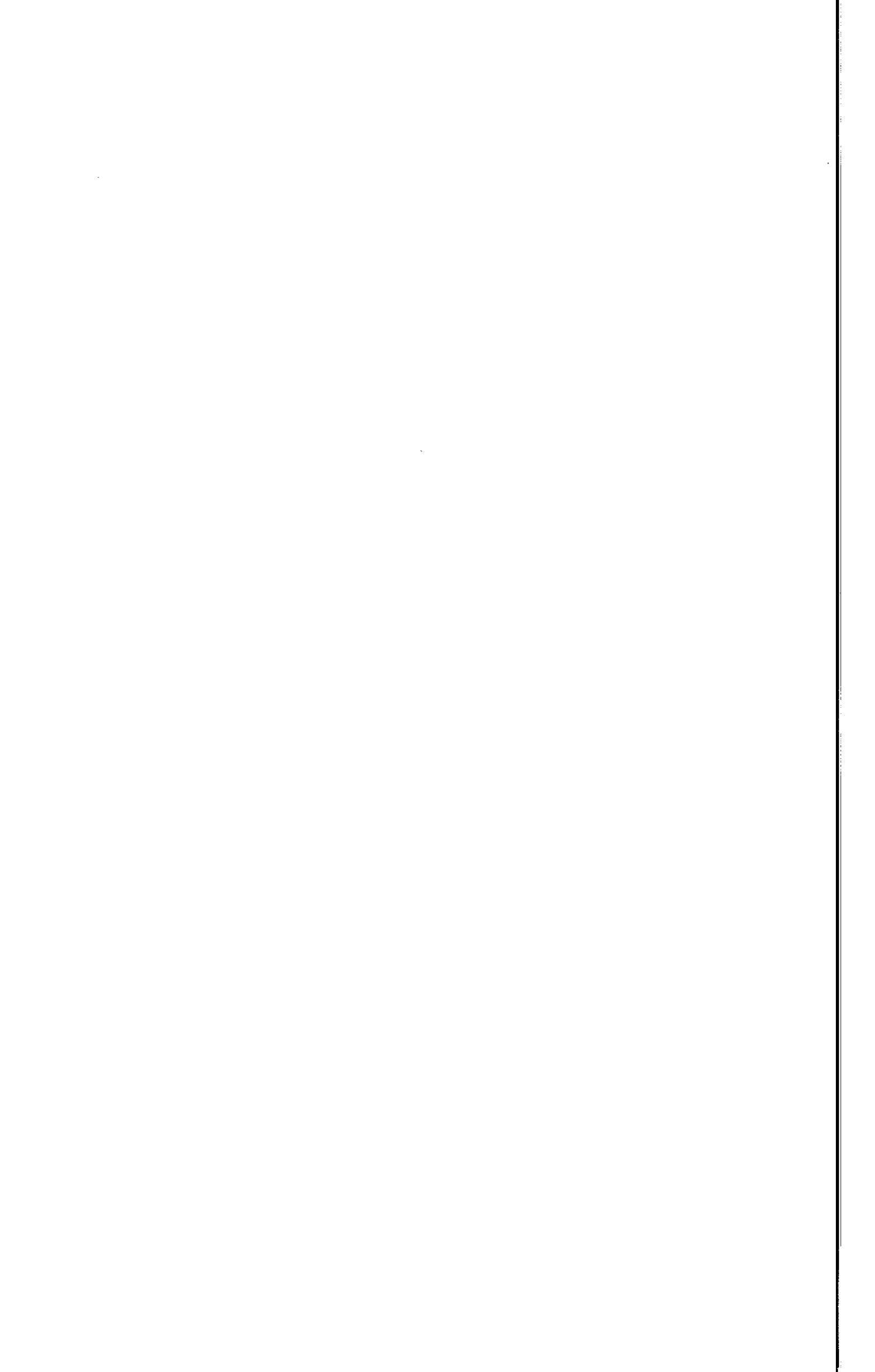
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA

ACTO RECLAMADO: Sentencia RQ-SP-
22/2021 y acumulados RQ-PP-36/2021 y
RQ-TP-37/2021

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO
P R E S E N T E .**

LUIS MARTÍN ROSAS HERNÁNDEZ en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital local con cabecera en Caborca, Sonora, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante ese órgano jurisdiccional, representación que en términos del artículo 13 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permite comparecer en el presente procedimiento; señalando como medio para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico con dirección abogado.electoral5@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; por autorizados para tal efecto a los Licenciados Uriel Francisco Durazo González y Salvador García Fregoso; ante Usted, con el merecido respecto, comparezco a exponer:

Con fundamento, en lo previsto por los artículos 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, numerales 1 y 2 inciso d), 4, 7, 8, 9 numerales 1 y 2, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a), 14, 16, 23 numeral 3, 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 numeral 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** a fin de controvertir la sentencia dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del expediente formado al **RECURSO DE QUEJA número RQ-SP-22/2021 y acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021, de fecha 27 de julio de 2021**, que declaró infundado el medio de impugnación presentado por el suscrito como representante de **PARTIDO ACCION NACIONAL**, notificada el día 29 de julio de 2021, al tenor de los resultados siguientes:



HECHOS

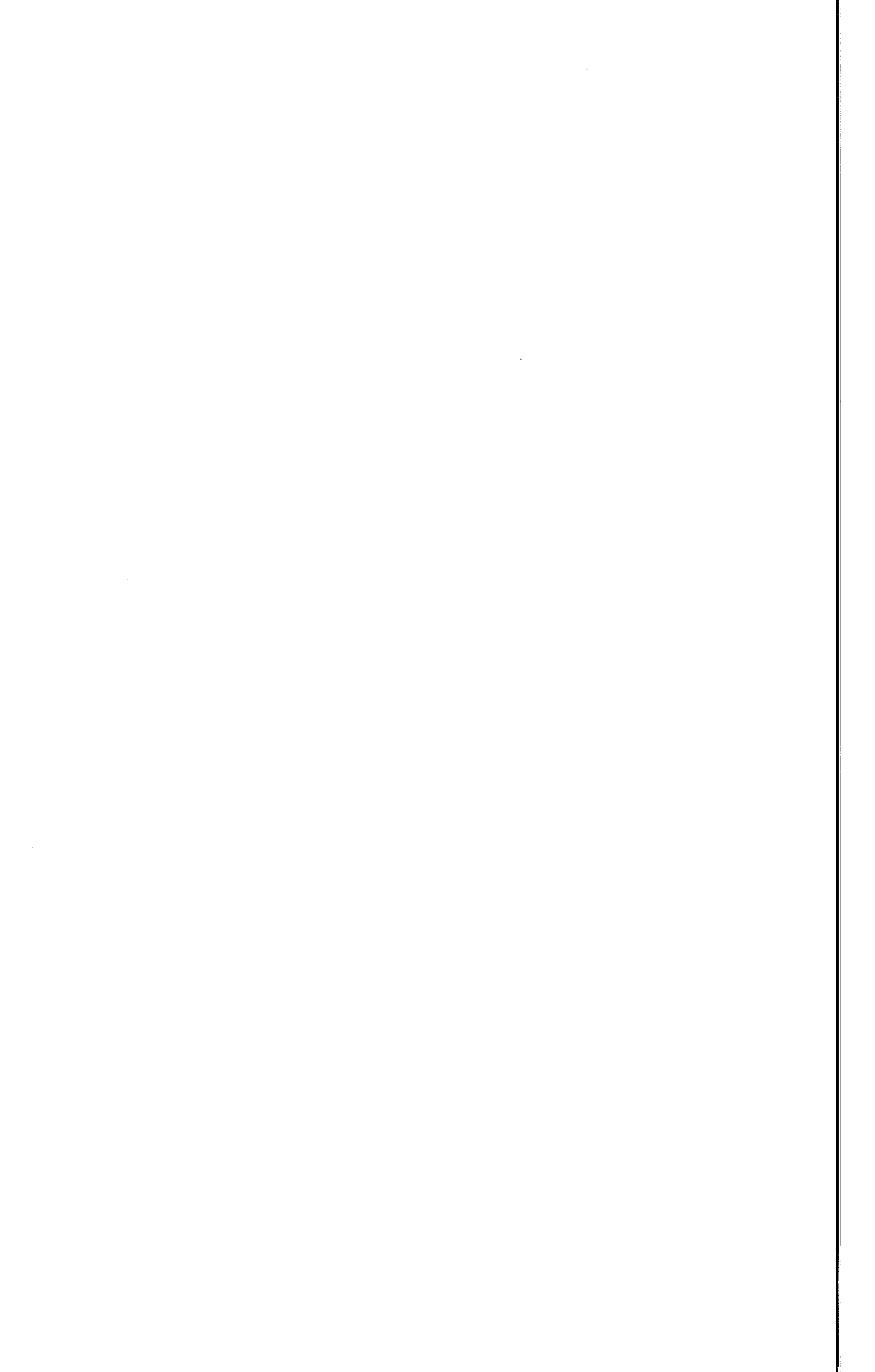
PRIMERO .- El día 06 de junio de 2021 se efectuaron votaciones en el territorio del Estado de Sonora a fin de renovar la integración del Congreso del Estado, los Ayuntamientos que integran todos y cada uno de los Municipios del Estado de Sonora así como la Gubernatura del Estado.

SEGUNDO .- El día 9 de junio del presente año, se verificó el cómputo **distrital**, de la Elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito local con cabecera en Caborca, Sonora, el cual concluyó a las 12:14 horas del día 11 del mismo mes y año, tal y como quedó acreditado dentro del expediente formado al recurso de queja de donde emana el acto reclamado.

TERCERO .- Precisamente, para combatir el resultado de ese cómputo distrital y hacer valer causales de nulidad específica en diversas casillas, el suscrito interpuso recurso de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, dentro del cual se dictó la sentencia que hoy se impugna.

CUARTO.- Sin embargo, como se observa y se hizo valer en el escrito que contiene RECURSO DE QUEJA el cual fue resuelto por la sentencia que hoy se impugna, existe un gran número de casillas en las que, el día de la jornada electoral, y en la sesión de cómputo del 03 Distrito Electoral, se suscitaron una serie de irregularidades que se sostiene que se actualizan los supuestos de nulidad previstos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y vulneran las disposiciones constitucionales y legales que estatuyen los principios rectores de la materia electoral; razones por las que la autoridad responsable debió decretar la nulidad de la votación recibida en aquellas casillas, lo que traería como consecuencia la recomposición del cómputo y el cambio del resultado final de la elección que se impugna.

QUINTO.- El **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA**, dentro del expediente formado al RECURSO DE QUEJA número RQ-SP-22/2021 y acumulados RQ-PP-36/2021 y RQ-TP-37/2021, de fecha 27 de julio de 2021, declaró infundado el medio de impugnación presentado por el suscrito como representante de **PARTIDO ACCION NACIONAL**, notificada el día 29 de julio de 2021, con los puntos resolutivos siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **Infundados** por una parte e **Inoperantes** por otra, los agravios planteados por el partido Fuerza por México; asimismo, **infundados** los agravios del Partido Acción Nacional, y finalmente, **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido Morena, en consecuencia;

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo final de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora y derivado de ello:

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de la diputación local correspondiente al distrito 03 con cabecera en Caborca, Sonora, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la fórmula postulada por el partido Morena.

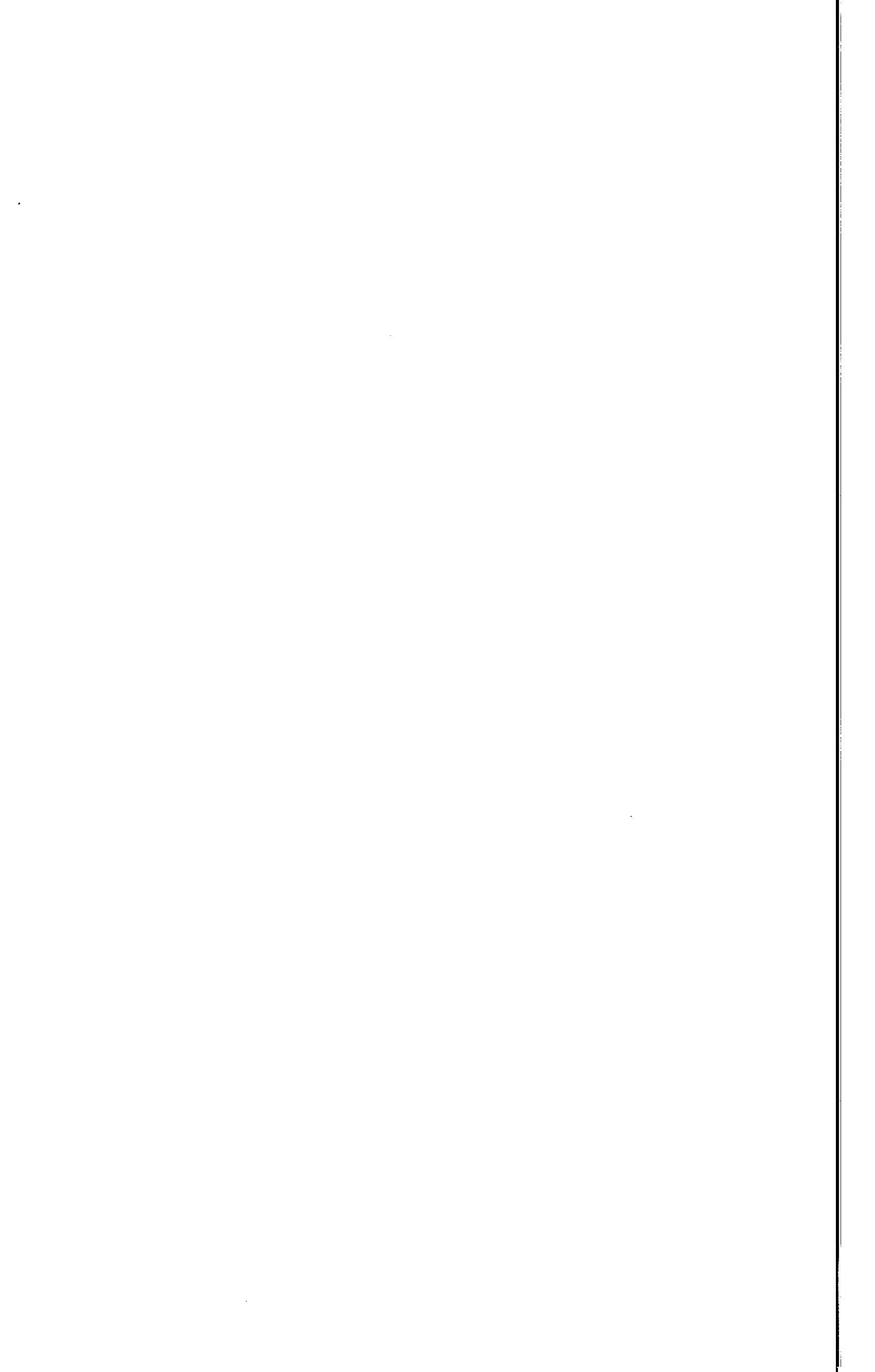
CUARTO. Por las razones expuestas en el apartado final del considerando **SÉPTIMO**, se ordena notificar la presente resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior causa a mi representada el siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO: Causa agravio la indebida y nula fundamentación y motivación por la que el Tribunal Electoral del Estado de Sonora concluyó erróneamente que no se actualizaba la causal de nulidad invocada por el suscrito en mi escrito inicial de RECURSO DE QUEJA, violentando en perjuicio de mi representada los **Artículos 14 y 16 Constitucionales** y con ello la autoridad responsable transgrede las Garantías De Seguridad Jurídica consagradas en los preceptos constitucionales invocados; así mismo la falta de observancia objetiva y falta de aplicación de los artículos **319 fracciones I y IX de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Sonora**; y artículo 83 de la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

PRECEPTOS LEGALES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION:



DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley.

.....

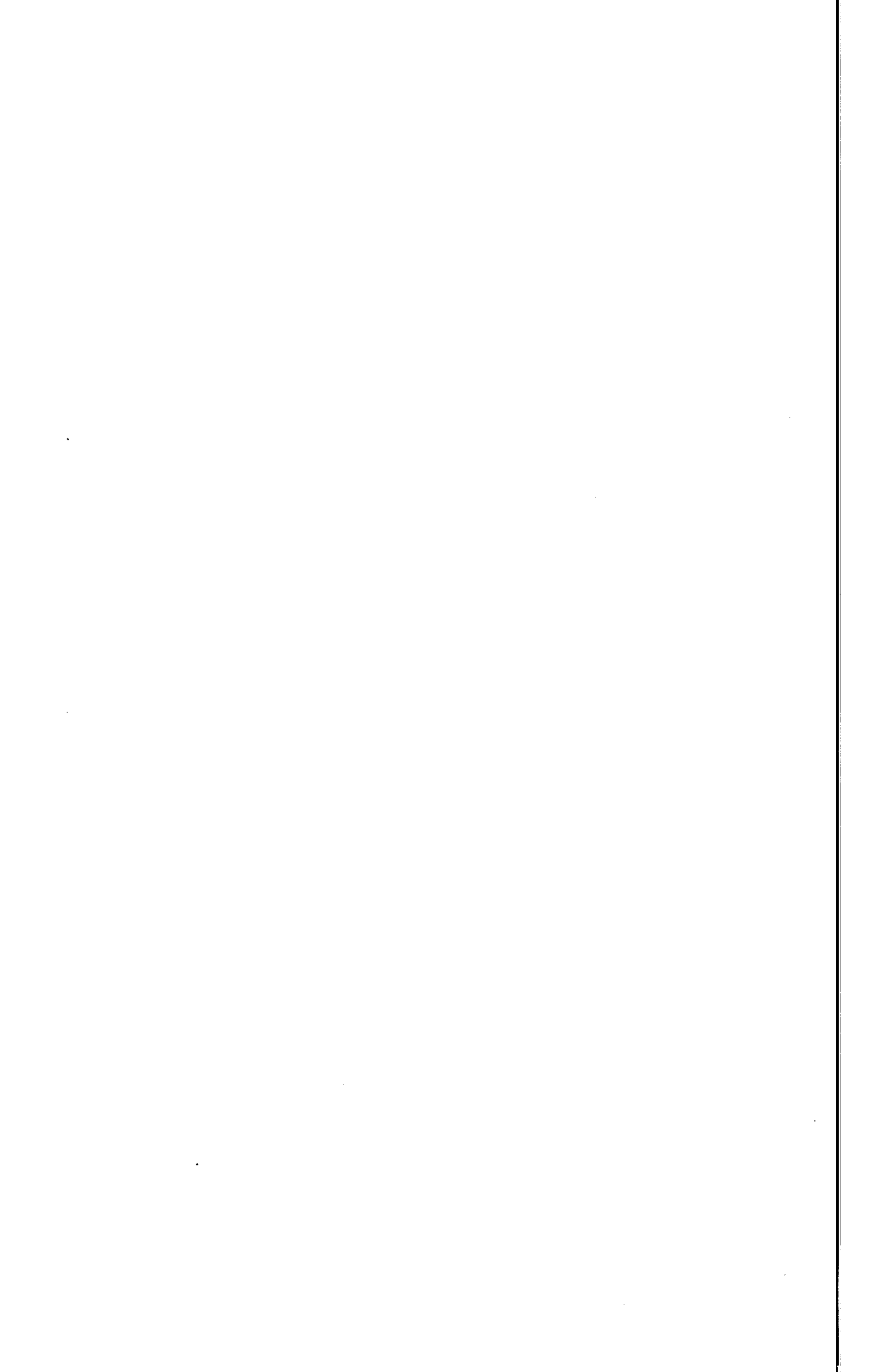
IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;

DE IGUAL MANERA SE VIOLA POR INOBSERVANCIA EL ACUERDO NUMERO INE/CNV28/AGO/2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA CREDENCIAL PARA VOTAR EN TERRITORIO NACIONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EN EL CUAL SE TIENEN LAS CONSIDERACIONES Y REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU IDENTIFICACION PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y CON ELLO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y/O LISTA NOMINAL.



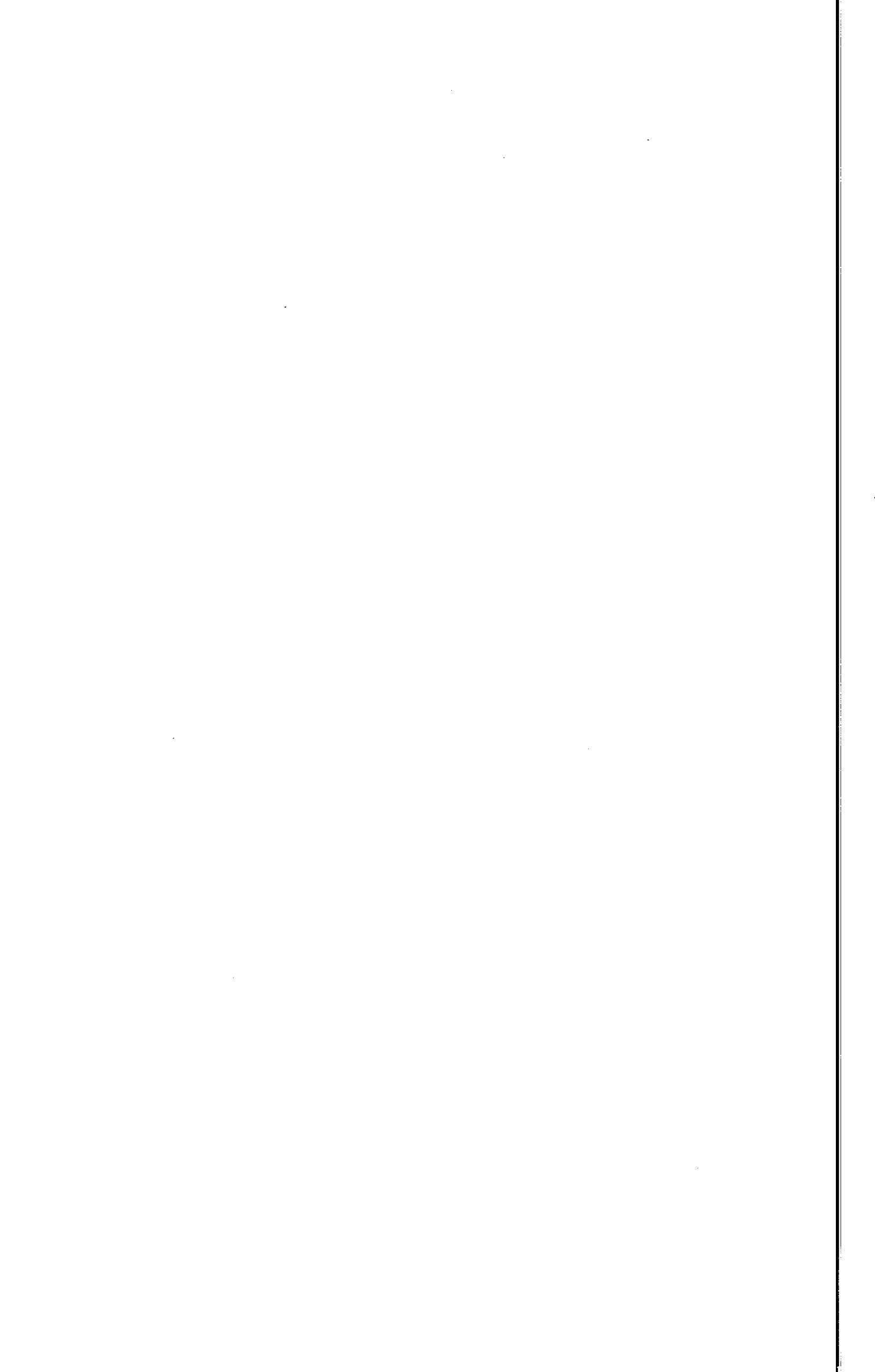
Causa agravio a mi representada Partido Acción Nacional, LA PARTE RELATIVA AL CONSIDERANDO SEXTO 6.2.2 DONDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANALIZA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL SUSCRITO DENTRO DEL RECURSO DE QUEJA RQ-PP- 36/2021, EN LOS QUE EXPRESA LITERALMENTE LO SIGUIENTE:

6.2.2. Análisis de agravios hechos valer en el RQ-PP-36/2021.

6.2.2.1. Análisis del agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

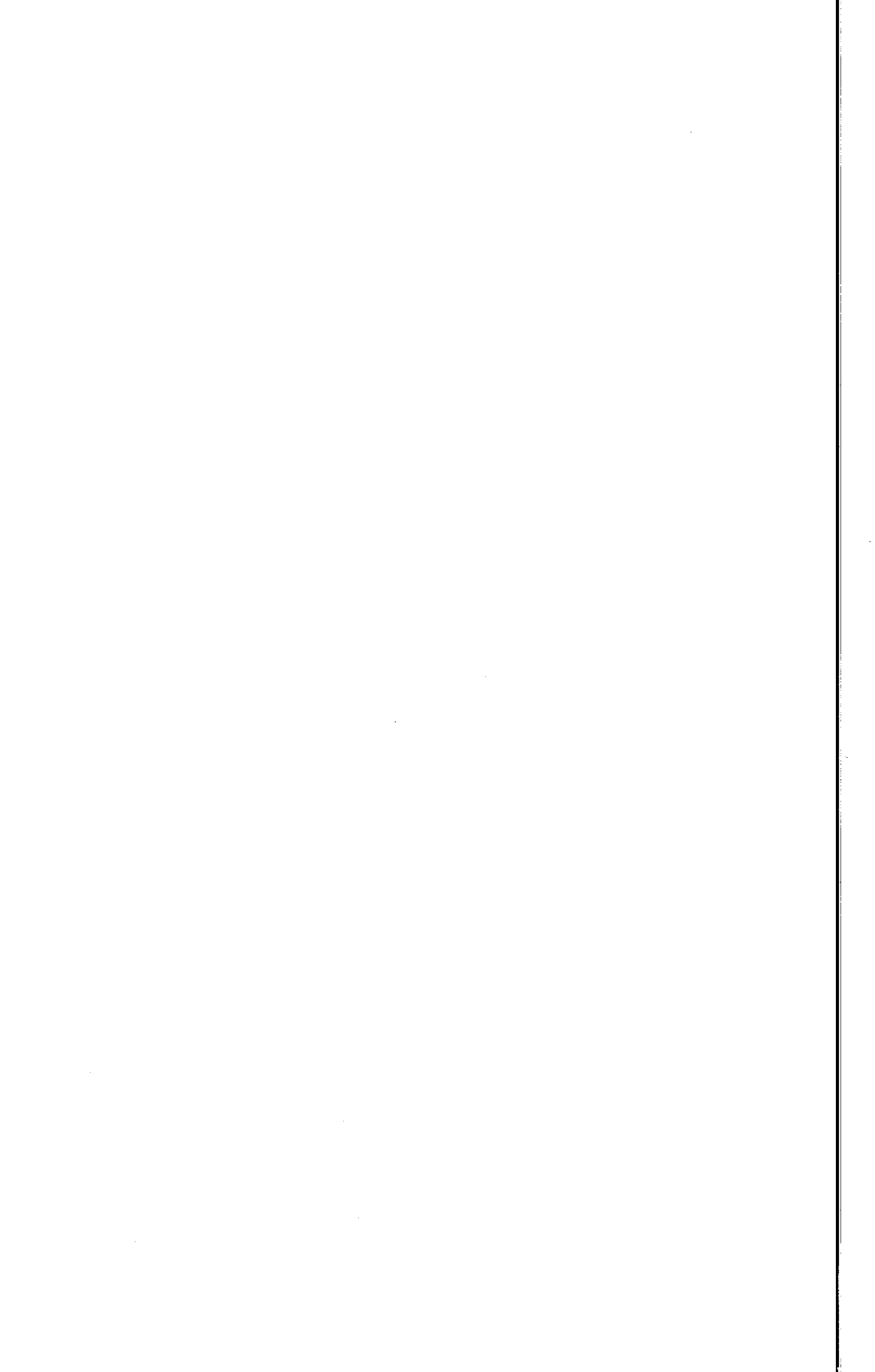
Se declara **infundado** el primer concepto de agravio, hecho valer por el partido actor en el Recurso de Queja **RQ-PP-36/2021**, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello, bajo los siguientes razonamientos:

La parte recurrente señala que en diez casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la LGSMIME, así como en el artículo 319 fracción IX de la LIPEES; para lo cual proporciona el listado de las casillas que viene impugnando, indicando el nombre del funcionario o funcionaria en cuestión, así como la observación que tiene al respecto; considera que con las documentales correspondientes a tales casillas se puede corroborar su dicho, por lo que, solicita que una vez decretada la nulidad de las casillas se realice la recomposición del cómputo respectivo.



Para el estudio de este agravio, se expondrá a continuación un cuadro con los datos aportados por la parte recurrente en el orden de su escrito de demanda; asimismo, contiene la información que se desprende de las documentales públicas que obran en el expediente en relación con las casillas impugnadas, así como de la sección a la que corresponden (*Encartes, Listas nominales, Documentación Electoral*) y las observaciones que al respecto se advierten; enseguida se procederá al análisis de la causal de nulidad que se invoca.

CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE	CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL:	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O DE LA SECCIÓN	OBSERVACIÓN
34B1	CESAR ALBERTO PERAZA	--	--	Este nombre no aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo ni en el Acta de la Jornada Electoral.
	EDNA MAGALY MATUS	NO	RAMOS MATUS EDNA MAGALY	--
	VANESSA CABALLERO	NO	CABALLERO CASTILLO VANESSA	--
	EDSON ALEJANDRO ESPINOZA	NO	ESPINOZA MORENO EDSON ALEJANDRO	--
34C1	MIRANDA SALA MIGUEL ÁNGEL	NO	MIRANDA SALA MIGUEL ÁNGEL	--
	QUINTERO CELAYA ZULEMA	NO	QUINTERO CELAYA ZULEMA	--
292B1	DIEGO ALBERTO CASTILLO G	NO	CARRILLO GUTIERREZ DIEGO ALBERTO	--
293B1	LUIS ROBERTO NUÑEZ	LUIS ROBERTO XX NUÑEZ	--	--
	MANUEL ALEJANDRO REYES	NO	REYES VALLE MANUEL ALEJANDRO	--
	MARÍA CRISTINA ROBLEDO	NO	CRISTINA ROBLEDO MARÍA CRISTINA	--
324B1	BELTRÁN YESICA	YESICA BELÉN BELTRÁN MONTAÑO	--	--
	LORENZO GAXIOLA	NO	GAXIOLA SÁNCHEZ LORENZO	--
	OLEA GONZÁLEZ	NO	OLEA GONZÁLEZ MARTÍN	--
	HERLINDA CERVANTES	ND	CERVANTES LÓPEZ HERLINDA	--
324E1	CIPRIANA AYÓN	CIPRIANA AYÓN PÉREZ	--	--
	ADRIANA CHAVARRÍA HERNÁNDEZ	NO	CHAVARRÍA HERNÁNDEZ BEATRIZ ADRIANA	--
	CÉSAR MELÉNDEZ SERVIN	NO	CÉSAR MELÉNDEZ SERVIN	--
326C1	NAHÚM SANTIAGO	NO	SANTIAGO NAHÚM	--
	SERGIO NEGRETE VÁZQUEZ	NO	NEGRETE VÁZQUEZ SERGIO	--
1326B1	J. VENTURA RUIZ VENTURA	NO	RUIZ MEJÍA J. VENTURA	--
1326C1	DANIEL GONZÁLEZ	NO	GONZÁLEZ JUÁREZ DANIEL	--



CASILLA	SEÑALAMIENTO DE LA PARTE RECURRENTE	CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE		
	PERSONAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS Y NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL	ENCARTE CASILLA	LISTA NOMINAL DE LA CASILLA O DE LA SECCIÓN	OBSERVACIÓN
1327B1	GRICELDA ESTER CASTILLO	-	-	En el Acta de Escrutinio y Cómputo es ilegible, pero señalan a la 2a escrutadora y en el Acta de la Jornada Electoral, se aprecia que ese cargo fue desempeñado por ACOSTA CASTILLO AMANDA

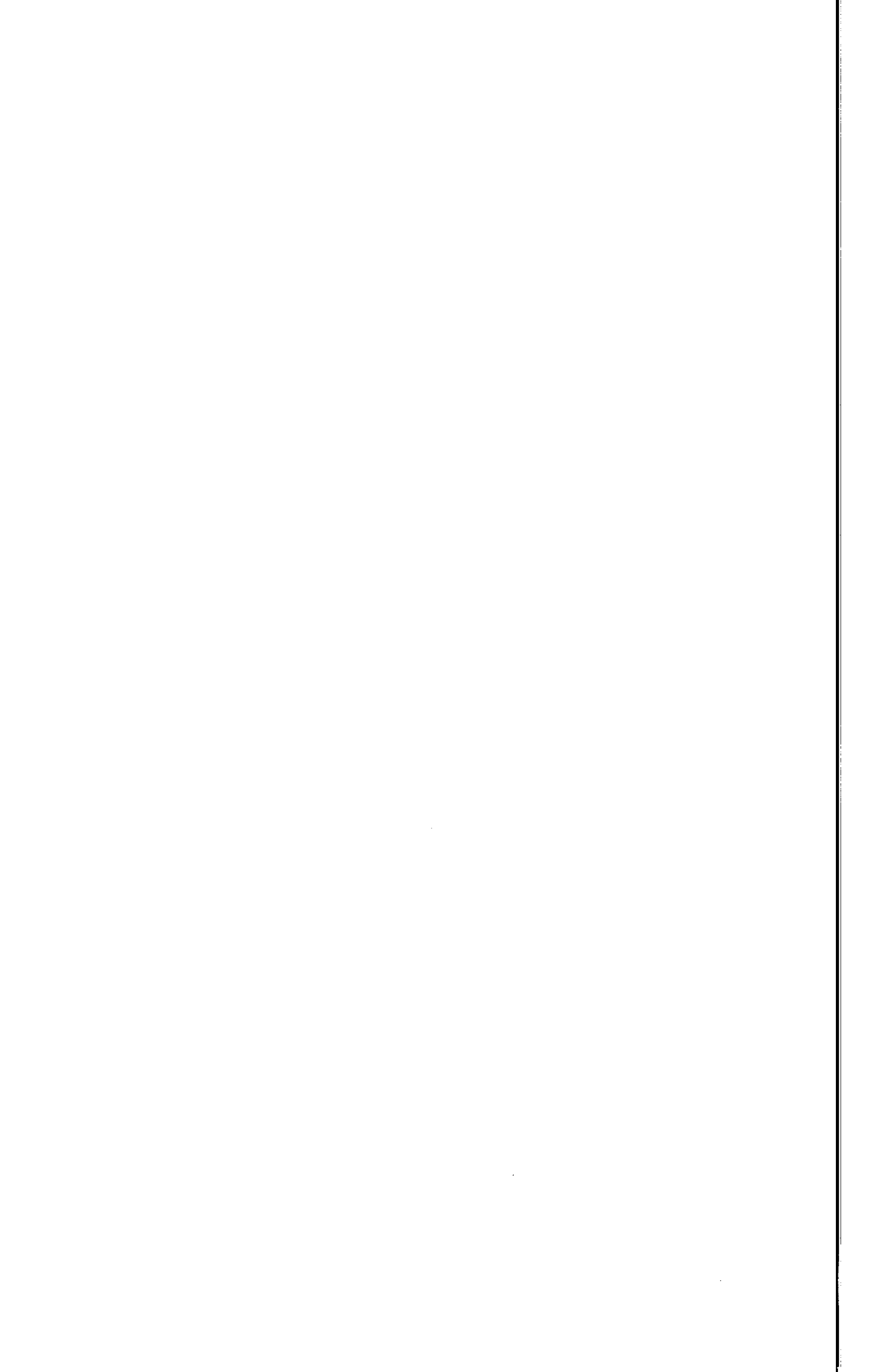
En relación a la casilla 34B1, el partido actor asevera que CESAR ALBERTO PERAZA, integró la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como del Acta de la Jornada Electoral, se concluye que esa persona no formó parte de dicha mesa de recepción de la votación.



En lo que respecta a la casilla 1327B1, el partido actor señala que GRICELDA ESTER CASTILLO, fungió como segunda escrutadora de la Mesa Directiva de Casilla. En el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, el nombre es ilegible, sin embargo, en el Acta de la Jornada Electoral claramente se aprecia que la segunda escrutadora de esta casilla fue ACOSTA CASTILLO AMANDA, por lo que se concluye que el nombre proporcionado por el promovente no corresponde a la segunda escrutadora de la casilla 1327B1.

Del resto de las casillas impugnadas, en el cuadro se aprecia que en tres casos los nombres de las personas señaladas por el promovente aparecían en la versión final del Encarte, con diferencias mínimas respecto a los nombres asentados, de puño y letra por la ciudadanía que integró estas Mesas Directivas de Casilla, en el Acta de Escrutinio y Cómputo o en el Acta de la Jornada Electoral, estos casos son: LUIS ROBERTO NÚÑEZ, quien aparece en el encarte como LUIS ROBERTO XX NÚÑEZ; BELTRÁN YESICA, quien aparece en el Encarte como YESICA BELÉN BELTRÁN MONTAÑO, y CIPRIANA AYÓN, quien aparece en el Encarte como CIPRIANA AYÓN PÉREZ.

En tanto que el resto de las personas impugnadas, se advierte en las Actas de Jornada Electoral y, en algunos casos, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla -al no contar con las primaras-, que éstas no fueron designadas previamente por el Instituto Nacional Electoral para integrar las mesas directivas de las casillas antes señaladas el día de la Jornada electoral; sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en las listas nominales de las secciones respectivas, se desprende que,



contrario a lo que aduce el partido actor en su demanda, dichas personas sí pertenecen a las secciones en donde se desempeñaron como funcionarios de casilla, de ahí que no le asista la razón al recurrente.

De todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que no se actualizan los supuestos normativos necesarios para acreditar esta causal de nulidad; ya que, con fundamento en el artículo 319, fracción IX de la LIPEES y en la **Jurisprudencia 13/2002** emitida por la Sala Superior, en donde se prevé que para tener por acreditada esta causal de nulidad de votación recibida en casilla se requiere demostrar que las personas que recibieron la votación no fueron previamente designadas por el órgano electoral administrativo, es decir, no aparecen en el Encarte y que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron como funcionarias o funcionarios.

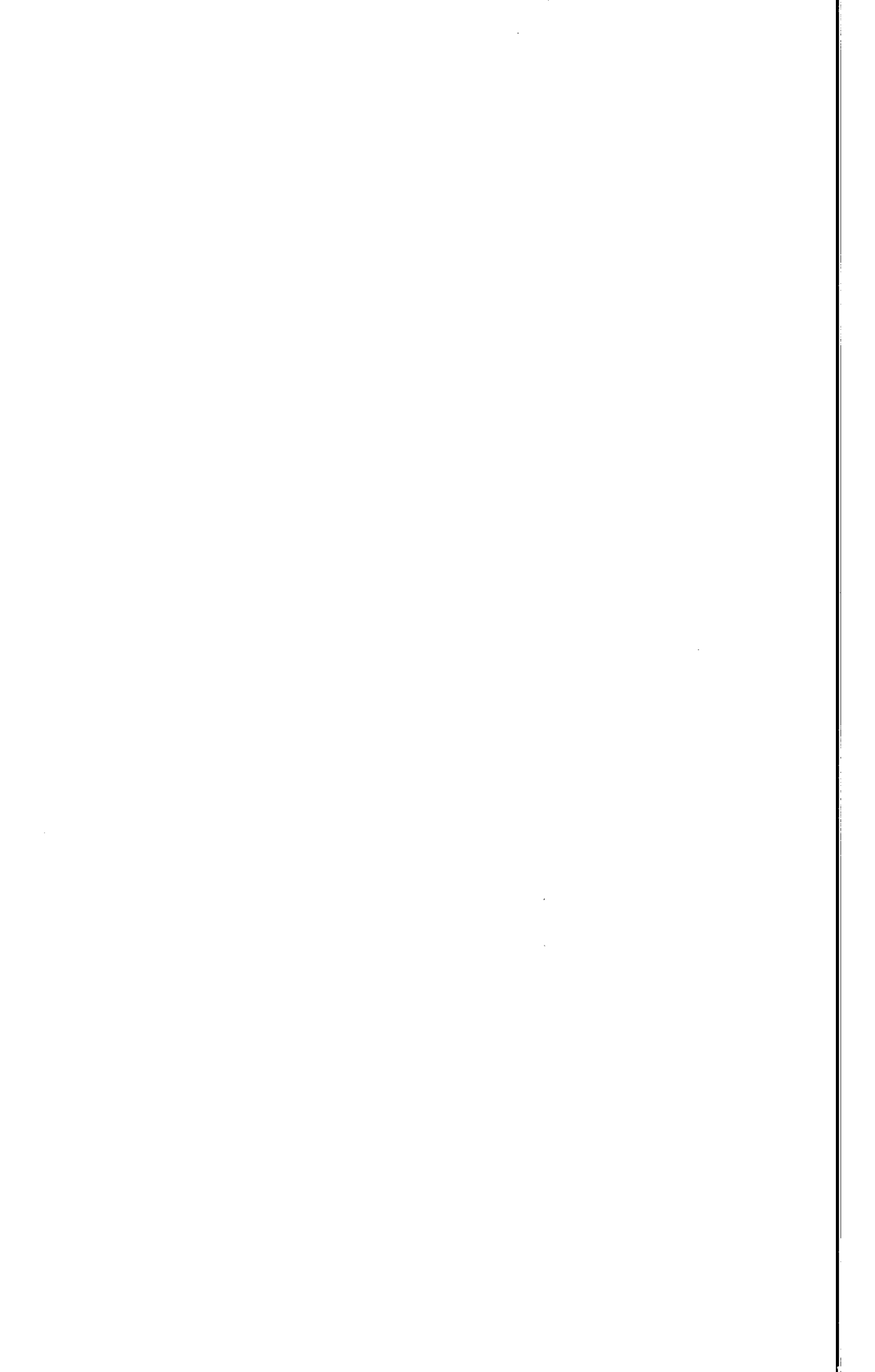
Por lo tanto, al no haberse colmado los supuestos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad, lo procedente es declarar **infundado** este agravio, consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para ello.

Causa agravio a esta actora, la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, en las casillas 34B, 324B, 34C1, 324E1, 292B, 1326B, 1326C1, 293B, 1327B y 326C1; lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319 fracciones I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que a la letra expresa:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;

A fin de puntualizar lo anterior, es necesario precisar cuáles son los **órganos y las personas autorizadas** por la Ley para recibir la votación.



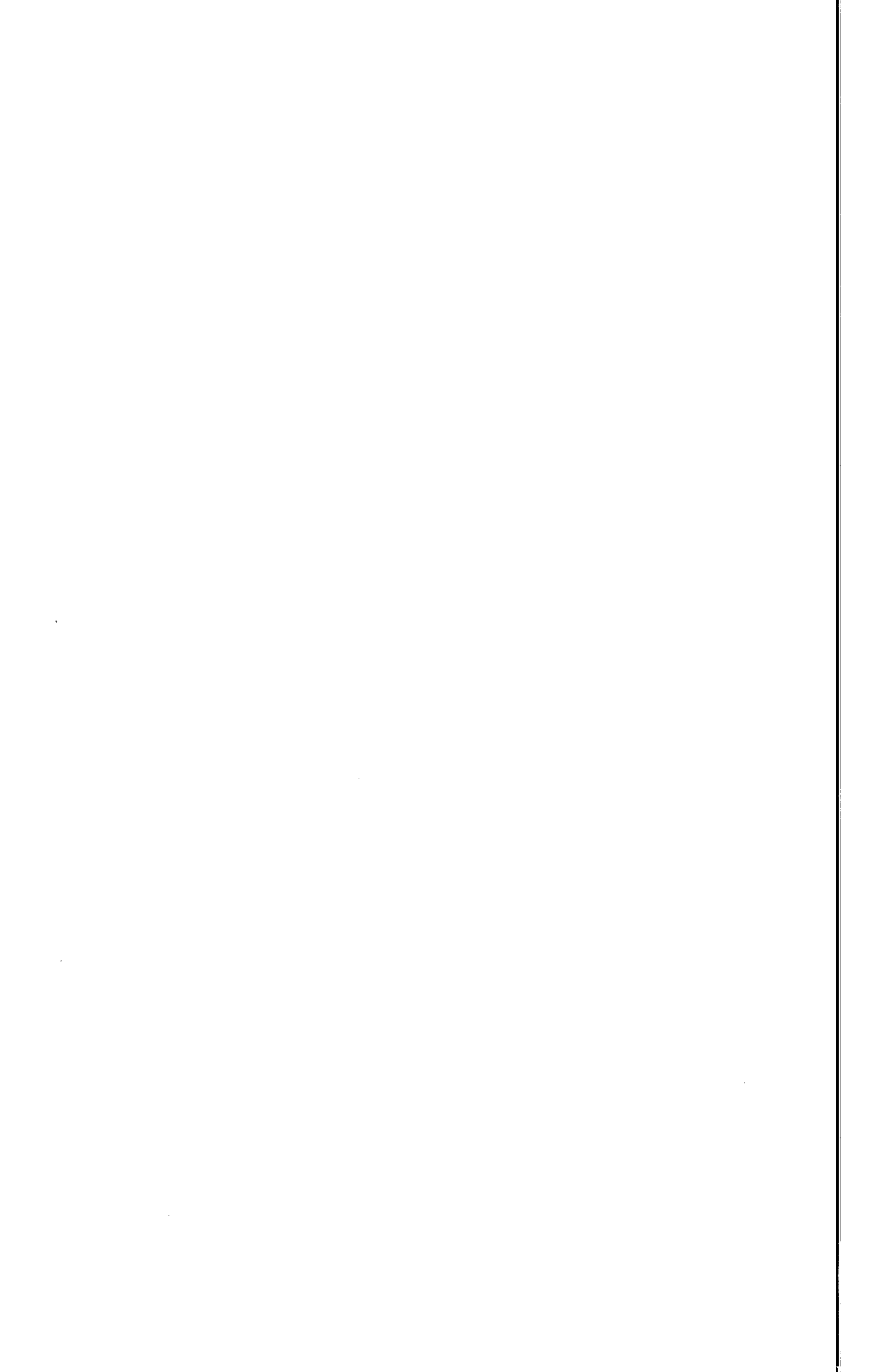
De conformidad con los artículos 81, 82 y 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, las **mesas directivas de casillas** son los organismos electorales que tienen a su cargo la **recepción, escrutinio y cómputo** del voto emitido en cada una de las secciones electorales en que se divide los distritos electorales, en el caso, de la entidad de Sonora, con motivo de las elecciones para renovar los cargos de diputados locales, miembros de los Ayuntamientos y Gobernador del Estado. Como en este año se celebran elecciones concurrentes, cada mesa directiva estará integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores, y tres suplentes generales.

Una vez llevado a cabo la integración de las mesas directivas de casilla, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la selección de funcionarios de casilla, de ubicación y designación de lugares para la instalación de casillas², **los ciudadanos seleccionados por dicho Instituto serán las personas autorizadas para recibir la votación.**

Ahora bien, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por motivo de **ausencia de funcionarios**, la Ley Electoral Local contempla el **procedimiento de sustitución de los funcionarios ausentes, en temporalidades diversas para la instalación de la casilla**, dependiendo de su integración parcial; donde, en caso de que entre los electores presentes se nombren a los funcionarios necesarios, se debe verificar previamente **que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**

Del análisis de los medios de convicción APORTADOS AL PROCEDIMIENTO, mi representada considera que la actividad desempeñada en las casillas 34B, 324B, 34C1, 324E1, 292B, 1326B, 1326C1, 293B, 1327B y 326C1 le ocasiona agravio por lo cual se solicita la nulidad invocada bajo la causal antes precisada, **pues las personas que fueron designados funcionarios sustitutos no reunían los requisitos establecidos en Ley para ello.**

1.- De los considerandos expresados por la autoridad responsable, en primer término no le asiste la razón al manifestar de forma equivocada que en la relación a la casilla 1327 B1, donde se sostiene en el recurso de queja que la **C. GRICELDA ESTER CASTILLO** no se encuentra en el encarte y/o no se encuentra en la lista nominal que corresponde a la sección donde participo como funcionaria de casilla, manifestándose por "error" que participo como segundo escrutador, limitándose la responsable a manifestar que como segundo escrutador participo una persona de nombre ACOSTA CASTILLO AMANDA, sin manifestar claramente y sin apreciar las pruebas aportadas al procedimiento, respecto que la persona indicada



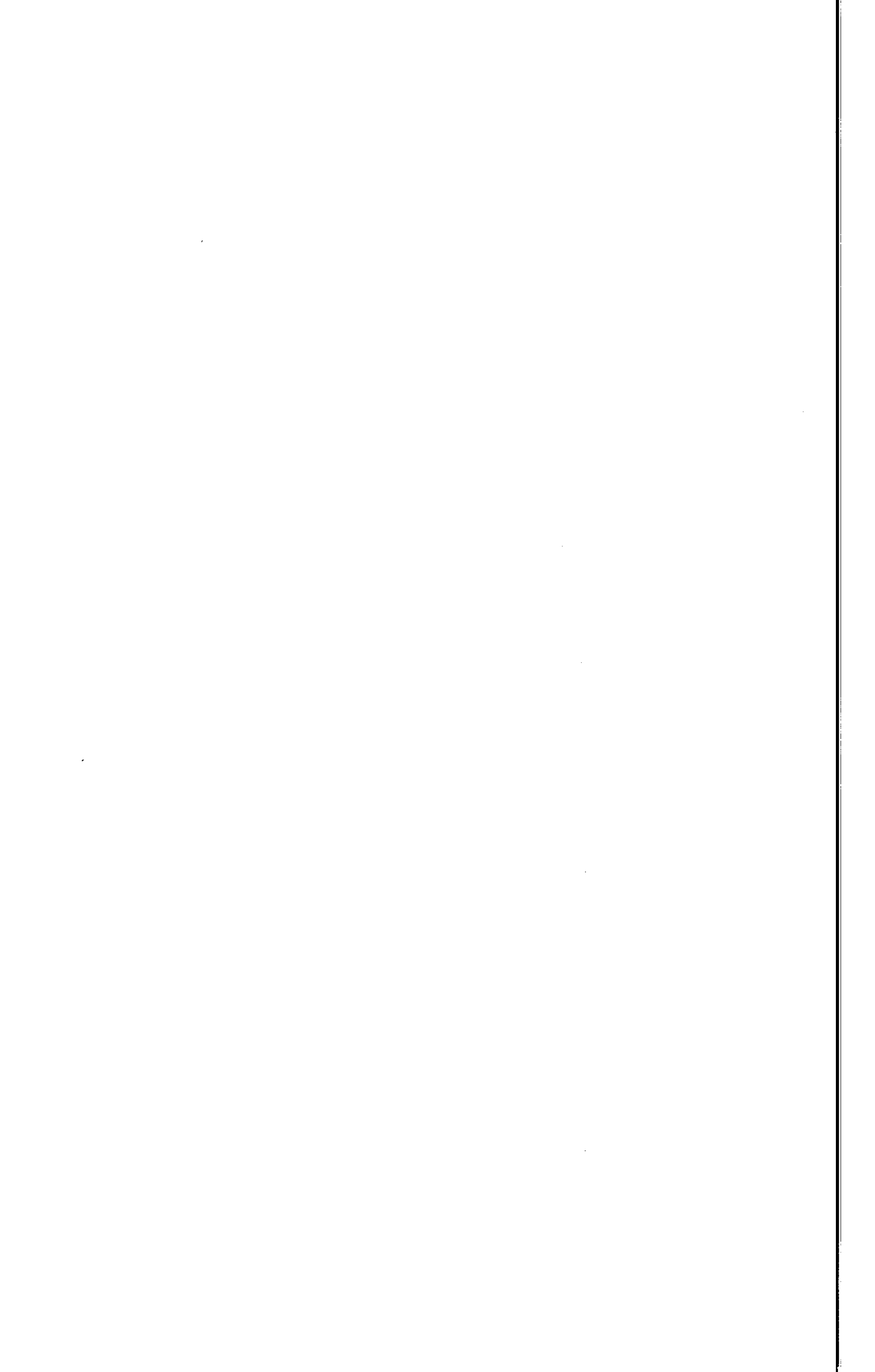
GRICELDA ESTER CASTILLO EN GENERAL NO PERTENECE AL SECCIONAL 1327 B1, con independencia si en el recurso de adujo que participo como segundo escrutador y/o con cualquier otro cargo de los funcionarios de casilla. Lo cierto y correcto es que de conformidad a la prueba al **oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1504/2021 de fecha 15 de junio de 2021,** expedido por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, claramente se desprende que dicha persona **NO SE ENCONTRO REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL,** además que del cuadro informativo que realiza la responsable, tampoco se aprecia que aparezca en el listado nominal de la casilla o de la sección. **NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE EN ESTE CASO APLICA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA QUE SUPUESTO DE QUE EL ACTOR MANIFIESTE ALGUNA SITUACION EQUIVOCA O POR ERROR EN SU DEMANDA.**

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN ESTA CASILLA Y ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y RESULTADO FINAL.

2.- De los considerandos expresados por la autoridad responsable, no le asiste la razón al manifestar de forma equivocada que en relación al resto de las casillas impugnadas (sin precisar a qué casillas se refiere) manifiesta que en tres casos los nombres de las personas señaladas por el promovente aparecían en la versión final del encarta **“””””CON DIFERENCIAS MINIMAS”””””** RESPECTO A LOS NOMBRES ASENTADOS, siendo las personas de nombres LUIS ROBERTO NUÑEZ quien aparece como LUIS ROBERTO XX NUÑEZ; BELTRAN YESICA quien aparece como YESICA BELEN BELTRAN MONTAÑO; y CIPRIANA AYON quien aparece como CIPRIANA AYON PEREZ.

RESULTA INEXACTO Y LEJOS DE TODA LOGICA JURIDICA tal consideración de la responsable al pretender justificar que existe IDENTIDAD ENTRE LAS PERSONAS, manifestando **“””””DIFERENCIAS MINIMAS”””””** en los nombre, pasando por alto la LEGITIMACION ACTIVA Y LA LEGAL PERSONERIA DE LAS PERSONAS QUE DEBEN FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA, de quienes no debe existir duda alguna de que dichas personas son plenamente identificadas con quienes VERDADERAMENTE APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE SECCIONAL QUE SE TRATA, como puede darse cuenta ese honorable tribunal federal, NO EXISTE IDENTIDAD NI CORRESPONDENCIA DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS de las personas que participaron como funcionarios de las casillas denunciadas respecto a dichas personas, siendo las casillas 293 B1, 324 B1, y 324 E1.

RESULTA INACEPTABLE que el tribunal electoral hoy autoridad responsable, pretenda tener por acreditada la personalidad e identidad de las personas que participaron y no aparecen en padrón electoral, de conformidad a la prueba documental publica allegada a los autos, relativo al **oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1504/2021 de fecha 15 de**



junio de 2021, expedido por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, claramente se desprende que las personas de nombres LUIS ROBERTO NUÑEZ, BELTRAN YESICA y CIPRIANA AYON **NO SE ENCONTRO REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL.**

Pasa por alto la autoridad responsable **EL ACUERDO NUMERO INE/CNV28/AGO/2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA CREDENCIAL PARA VOTAR EN TERRITORIO NACIONAL DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. EN EL CUAL SE TIENEN LAS CONSIDERACIONES Y REQUISITOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD Y EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE SOLICITAN SU IDENTIFICACION PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA Y CON ELLO SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y/O LISTA NOMINAL**, del cual desde este momento se exhibe y se anexa como prueba documental publica, misma que puede ser corroborada la veracidad del documento, en la página oficial del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

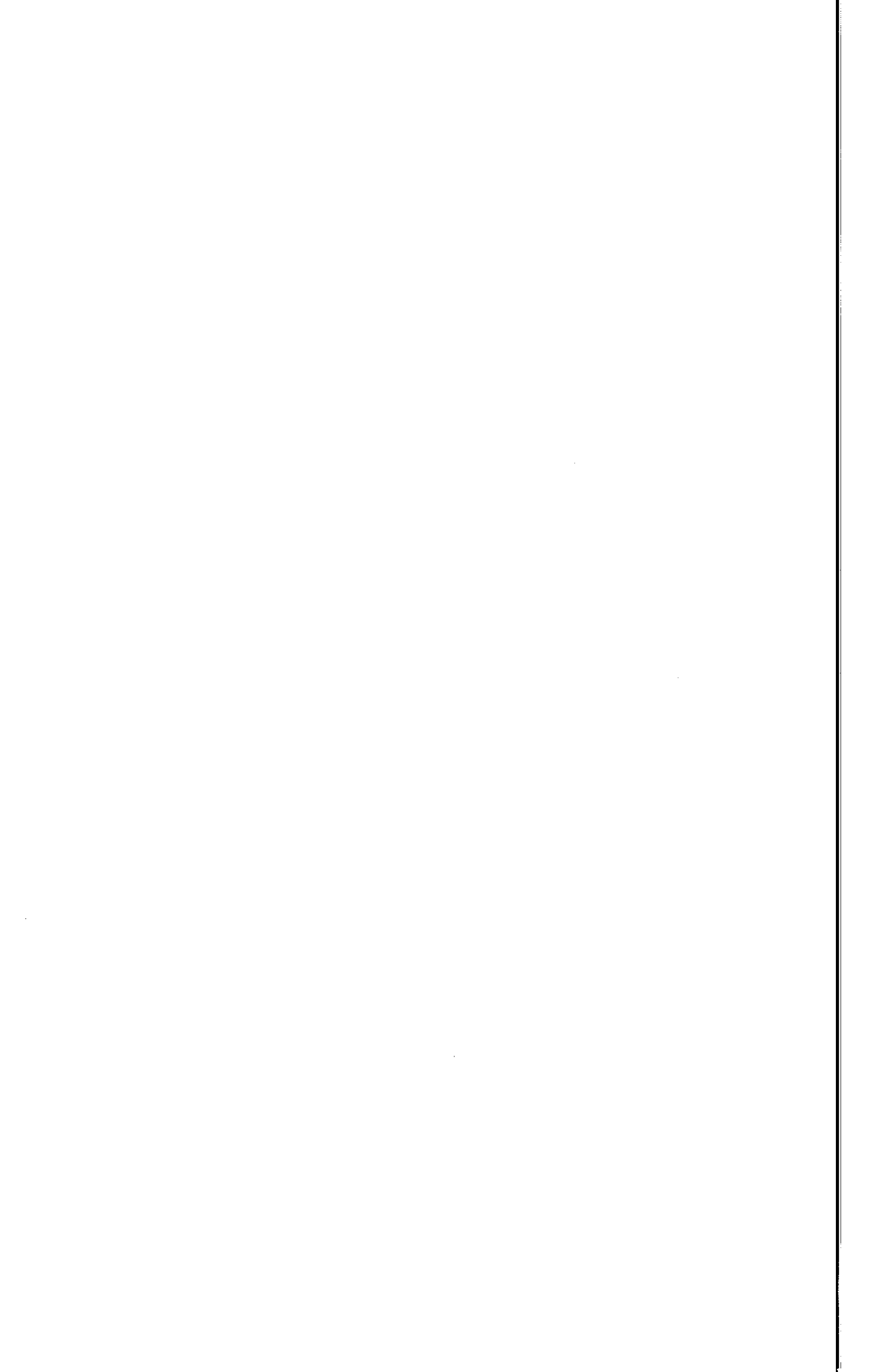
Lo anterior basado en que dicho acuerdo establece los REQUISITOS INDISPENSABLES para la tramitación de la credencial de elector y que el solicitante pueda darse de alta en el padrón electoral y respecto a la seccional donde le corresponda votar en base a su domicilio y residencia acreditada, entre los que destacan los siguientes requisitos:

A través del Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, esta CNV aprobó los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, **los cuales son clasificados en tres grupos para identificar a las y los solicitantes de dicho instrumento electoral, mismos que se enuncian a continuación:**

1. Documento de identidad.
2. Identificación con fotografía.
3. Comprobante de domicilio.

POR SU PARTE Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, **la Credencial para Votar deberá contener**, cuando menos, los siguientes datos de la o el elector:

a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas y aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;



b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía de la o del elector;

h) Clave de registro, y

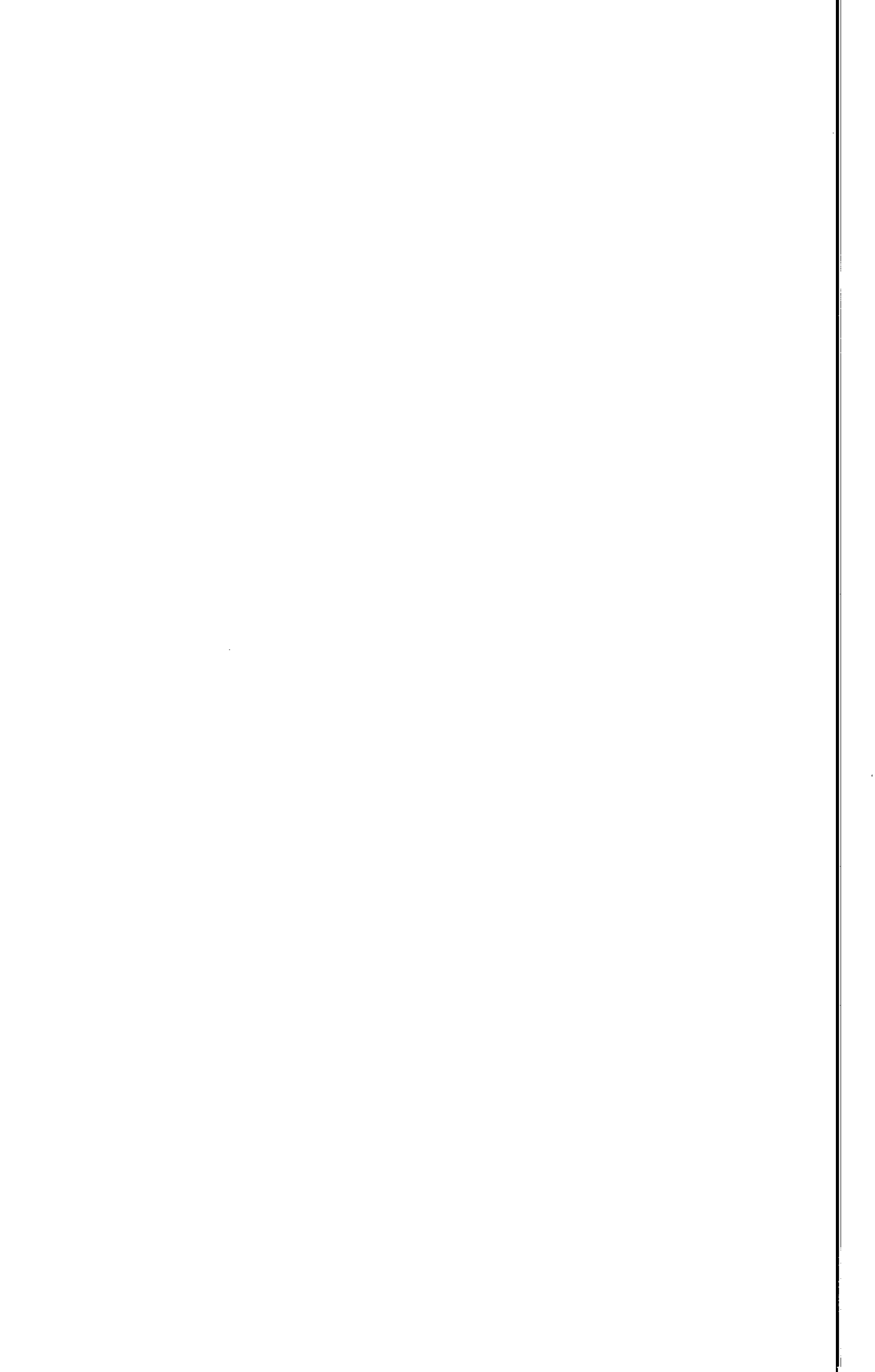
i) Clave Única del Registro de Población (CURP).

Por lo anterior, nos queda claro que la identidad de una persona a otra, primeramente se determina POR EL NOMBRE COMPLETO, es decir, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO (uno o más nombres) POR TAL MOTIVO SE SOSTIENE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE FORMA EXHAUSTIVA en la determinación de la responsable.

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LAS CASILLAS 293 B1, 324 B1, Y 324 E1, Y ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y RESULTADO FINAL.

3.- De los considerandos expresados por la autoridad responsable, NO SE DESPRENDE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA EN RELACION A LA CASILLA 1326 B1, donde se denuncia en mi escrito de recurso de queja que en dicha casilla **participo una persona de nombre J. VENTURA RUIZ VENTURA**, por lo que existe una falta de valoración de la probanza existente en autos relativo al **oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1504/2021 de fecha 15 de junio de 2021**, expedido por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, claramente se desprende que la persona de nombre **participo una persona de nombre J. VENTURA RUIZ VENTURA**, **NO SE ENCONTRO REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL.**

Así mismo, de la misma manera en el cuadro de datos que realiza la responsable, y tocante al apartado de la referida casilla 1326 B1, y de las constancias del expediente así como los documentos que obran respecto a las listas nominales, se desprende que existe en el padrón electoral el nombre de **RUIZ MEJIA J. VENTURA**, persona sobre la cual no existe correspondencia en nombre y apellidos, mucho menos puede afirmarse identidad de personas y que estas sean la misma persona, esta persona que aparece en el padrón electoral lleva por nombre **RUIZ MEJIA J. VENTURA**, por lo que en nade se identifica con la de nombre **J. VENTURA RUIZ VENTURA**.

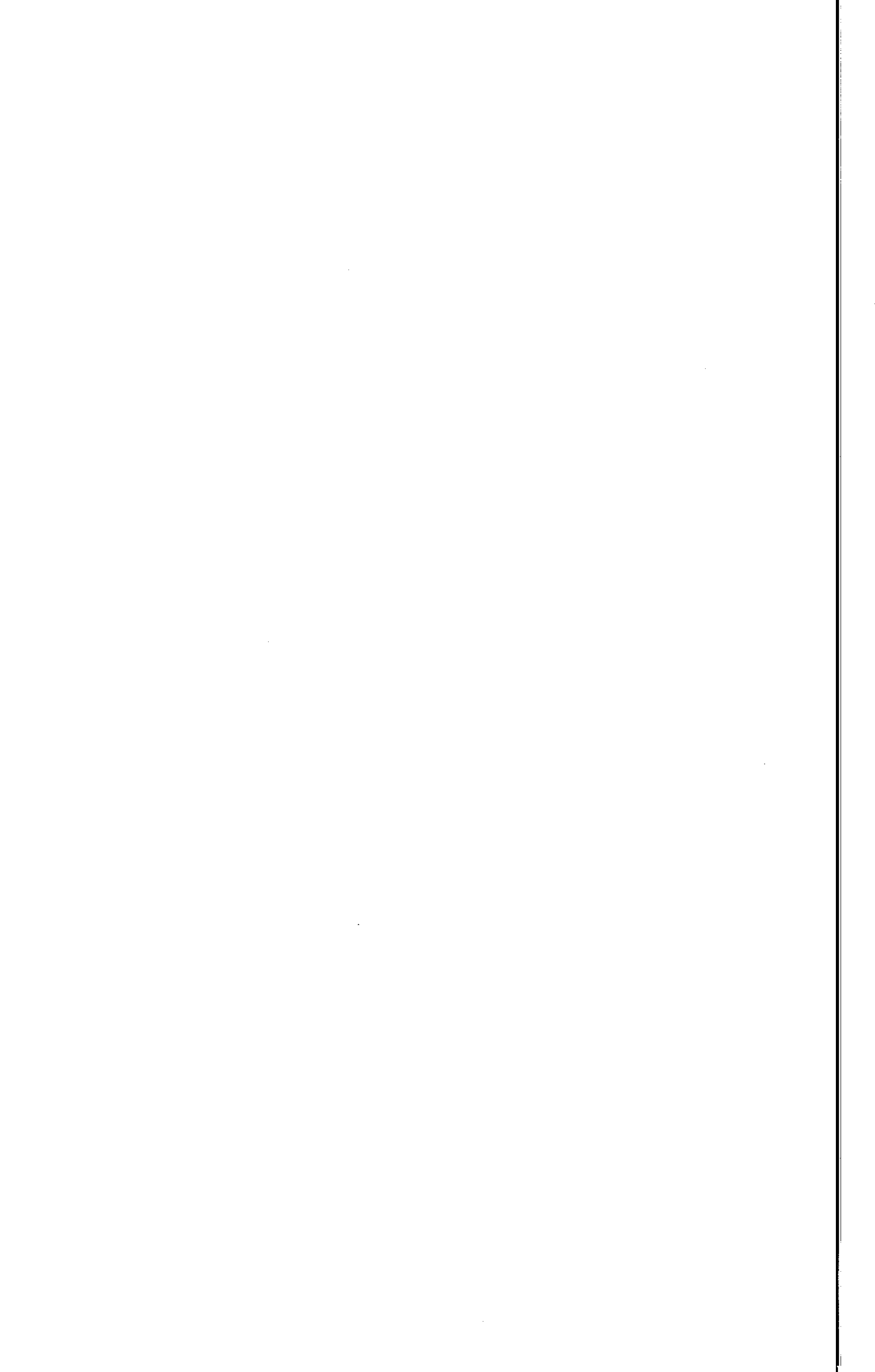


POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA 1326 B1, Y ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y RESULTADO FINAL.

4.- De los considerandos expresados por la autoridad responsable, **NO SE DESPRENDE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA EN RELACION A LA CASILLA 292 B1, donde se denuncia en mi escrito de recurso de queja que en dicha casilla participo una persona de nombre DIEGO ALBERTO CASTILLO G. por lo que existe una falta de valoración de la probanza existente en autos relativo al oficio número INE/JLE-SON/VRFE/CECEOC/1504/2021 de fecha 15 de junio de 2021, expedido por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Sonora, claramente se desprende que la persona de nombre DIEGO ALBERTO CASTILLO G. **NO SE ENCONTRO REGISTRO EN LA BASE DE DATOS DEL PADRON ELECTORAL.****

Así mismo, de la misma manera en el cuadro de datos que realiza la responsable, y tocante al apartado de la referida casilla 292 B1, y de las constancias del expediente así como los documentos que obran respecto a las listas nominales, se desprende que existe en el padrón electoral el nombre de DIEGO ALBERTO CARRILLO GUTIERREZ, persona sobre la cual no existe correspondencia en nombre y apellidos, ya que difiere del apellido "CASTILLO" por el de "CARRILLO" mucho menos puede afirmarse identidad de personas y que estas sean la misma persona, esta persona que aparece en el padrón electoral lleva por nombre DIEGO ALBERTO CARRILLO GUTIERREZ, por lo que **en nade se identifica con la persona que participo en la recepción de la votación en dicha casilla de nombre DIEGO ALBERTO CASTILLO G.**

POR LO ANTERIOR LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA 291 B1, Y ORDENAR LA RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL Y RESULTADO FINAL.



A fin de acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto, A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

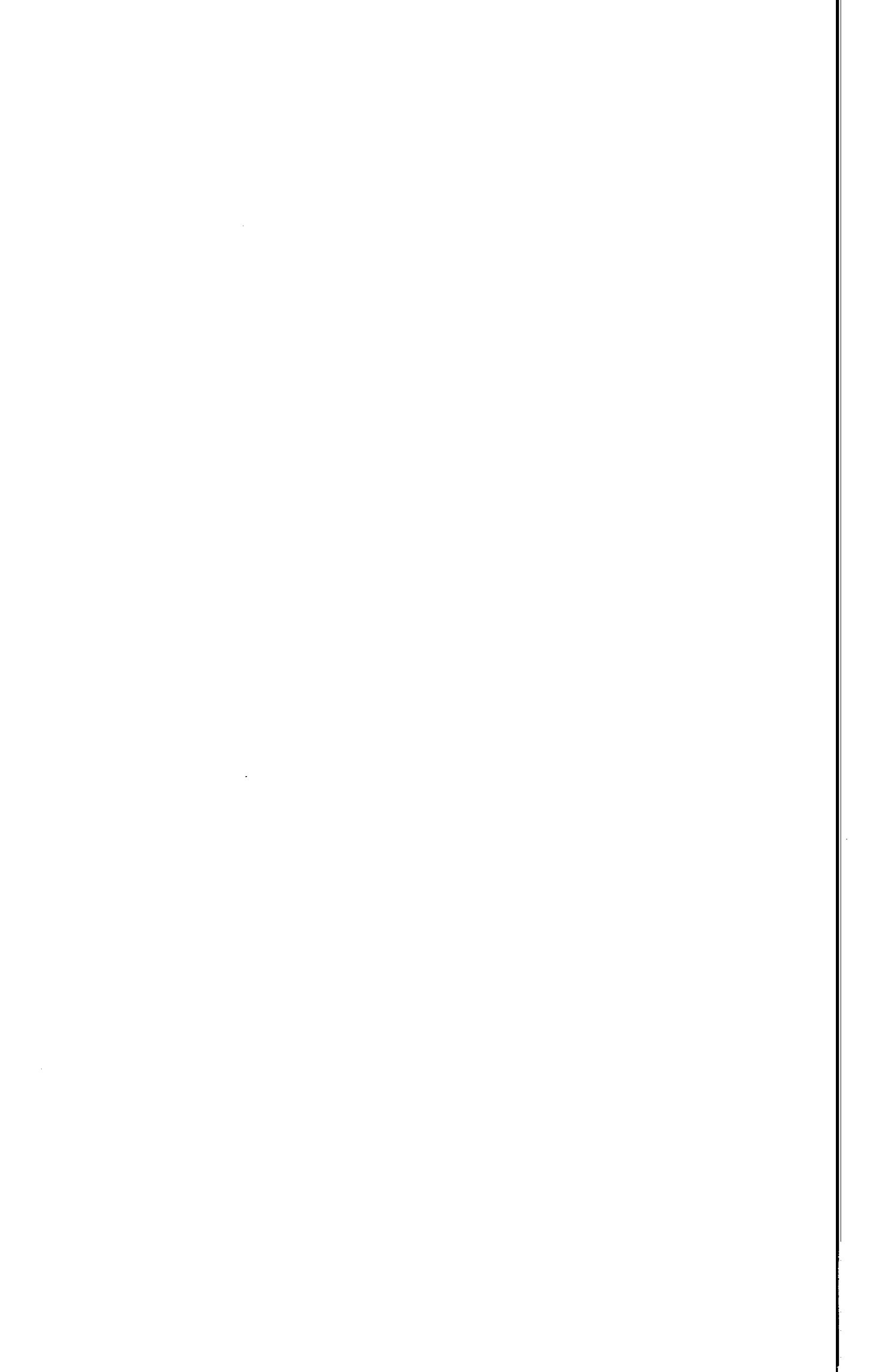
PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo el medio de impugnación a que se contrae el presente recurso.

SEGUNDO. Revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción, se decrete la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas motivo de impugnación y como consecuencia realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente.

TERCERO. Se deje sin efecto legal alguna la constancia de mayoría y validez otorgada por el consejo distrital electoral del distrito 3, con sede en H. Caborca, Sonora, y se emita una nueva constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por mi representada y partidos coaligados.

PROTESTO LO NECESARIO


C. LUIS MARTIN ROSAS HERNANDEZ
REPRESENTANTE ACREDITADO DE PARTIDO ACCION NACIONAL





Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

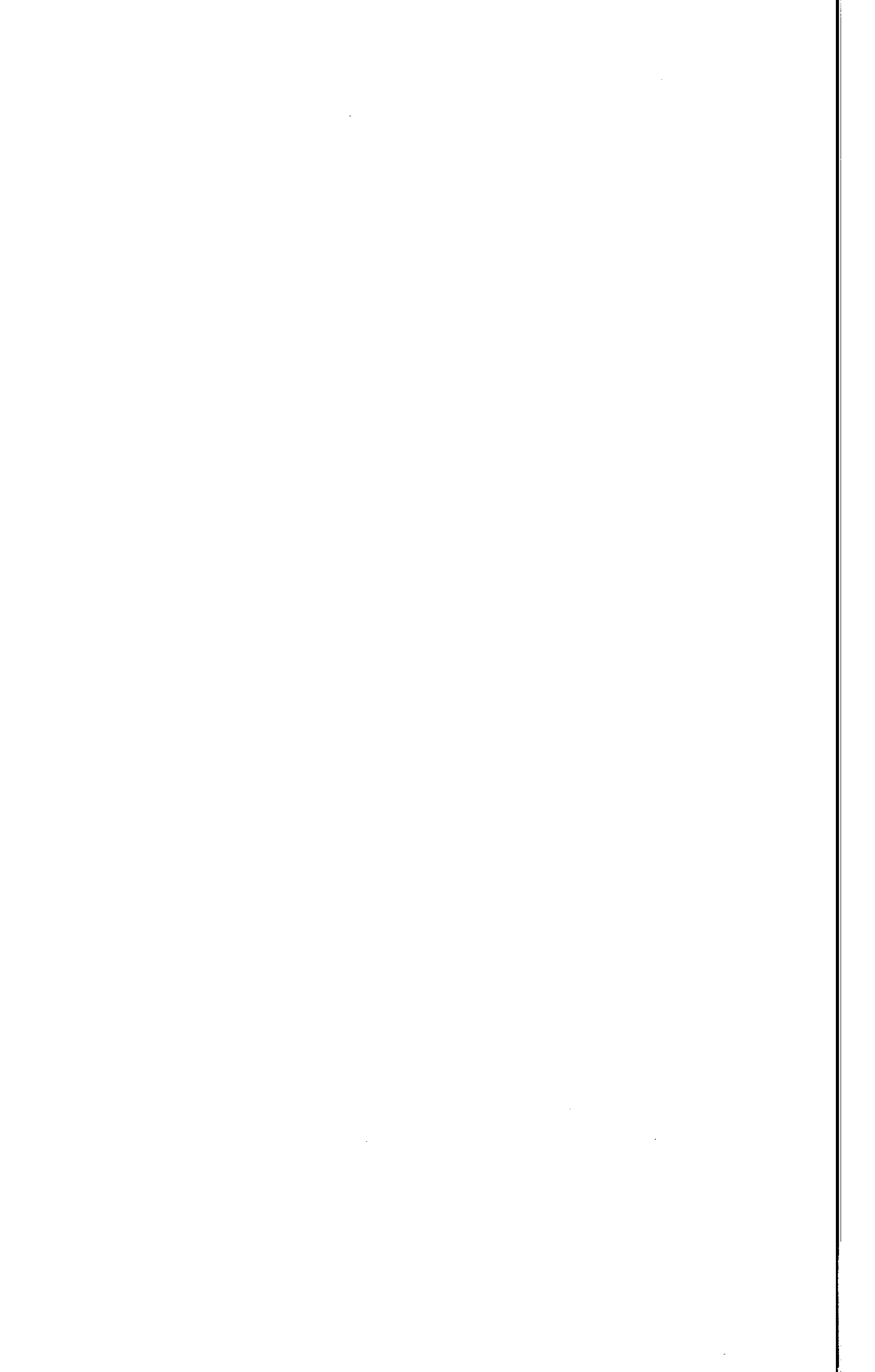
COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO INE/CNV28/AGO/2020

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional.** El 14 de diciembre de 2017, esta Comisión Nacional de Vigilancia aprobó, mediante Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional.
- 2. Recomendación para la aplicación del Procedimiento de asignación de CURP.** El 08 de junio de 2017, esta Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante Acuerdo 2-ORD/06: 08/06/2017, la aplicación del documento denominado "*Procedimiento para la asignación de la CURP a la Credencial para Votar, Versión 1.2 Mayo de 2017*".
- 3. Publicación del Instructivo Nominativo de la CURP.** El 18 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única del Registro de Población.
- 4. Recomendación de la Comisión Local de Vigilancia de Chiapas.** El 09 de diciembre de 2019, la Comisión Local de Vigilancia en el estado de Chiapas recomendó, mediante el Acuerdo 3-ORD12: 09/12/2019, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, realice las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la presentación de la propuesta de adición al protocolo para la atención de ciudadanas y ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por la autoridad competente, ante la Comisión Nacional de Vigilancia, para que a través de ésta realice una actualización al protocolo, para que las y los ciudadanos que presenten en el Módulo de Atención Ciudadana dos testigos; uno de ellos deba ser familiar.
- 5. Análisis de la nueva propuesta de los medios de identificación.** Los días 28 de octubre y 19 de diciembre de 2019, así como 27 de febrero y 15 de julio de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo revisaron y analizaron la nueva propuesta de los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional.





Instituto Nacional Electoral

6. **Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 30 de julio de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo manifestaron su posicionamiento de someter a la consideración de este órgano de vigilancia, el "Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional".

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) es competente para aprobar los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 54, párrafo 2; 157, párrafos 1 y 2; 158, párrafo 1, incisos a), b), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, numeral IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 77; 78, párrafo 1, incisos a), b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); así como 19, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia.

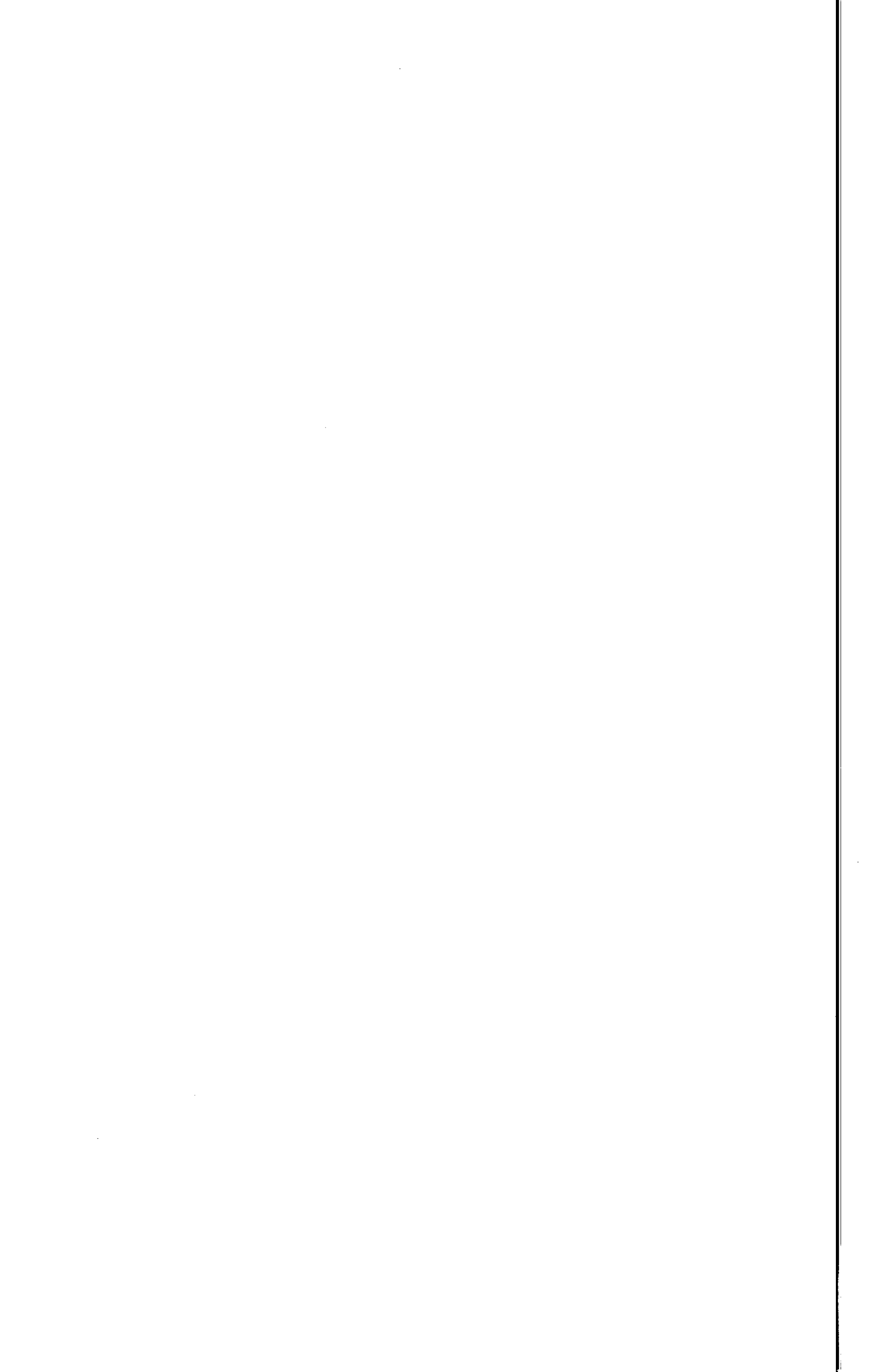
SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, el artículo 34 de la CPEUM menciona que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Además, la misma CPEUM consagra en los artículos 35, párrafo 1, fracción I y 36, párrafo 1, fracción III, el derecho y obligación de las y los ciudadanos de votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos de la LGIPE.

A su vez, el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE prevé que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto de la misma LGIPE.





Instituto Nacional Electoral

En términos del artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral (INE) prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocafías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente y de interés público, mismo que tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, el Padrón Electoral constará con la información básica de mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia ley, agrupados en dos secciones, la de las y los ciudadanos residentes en México y la de las y los ciudadanos residentes en el extranjero.

Como se advierte en el artículo 131 de la LGIPE, el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedir la Credencial para Votar, la cual es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

El artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE señala que el INE será el encargado de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

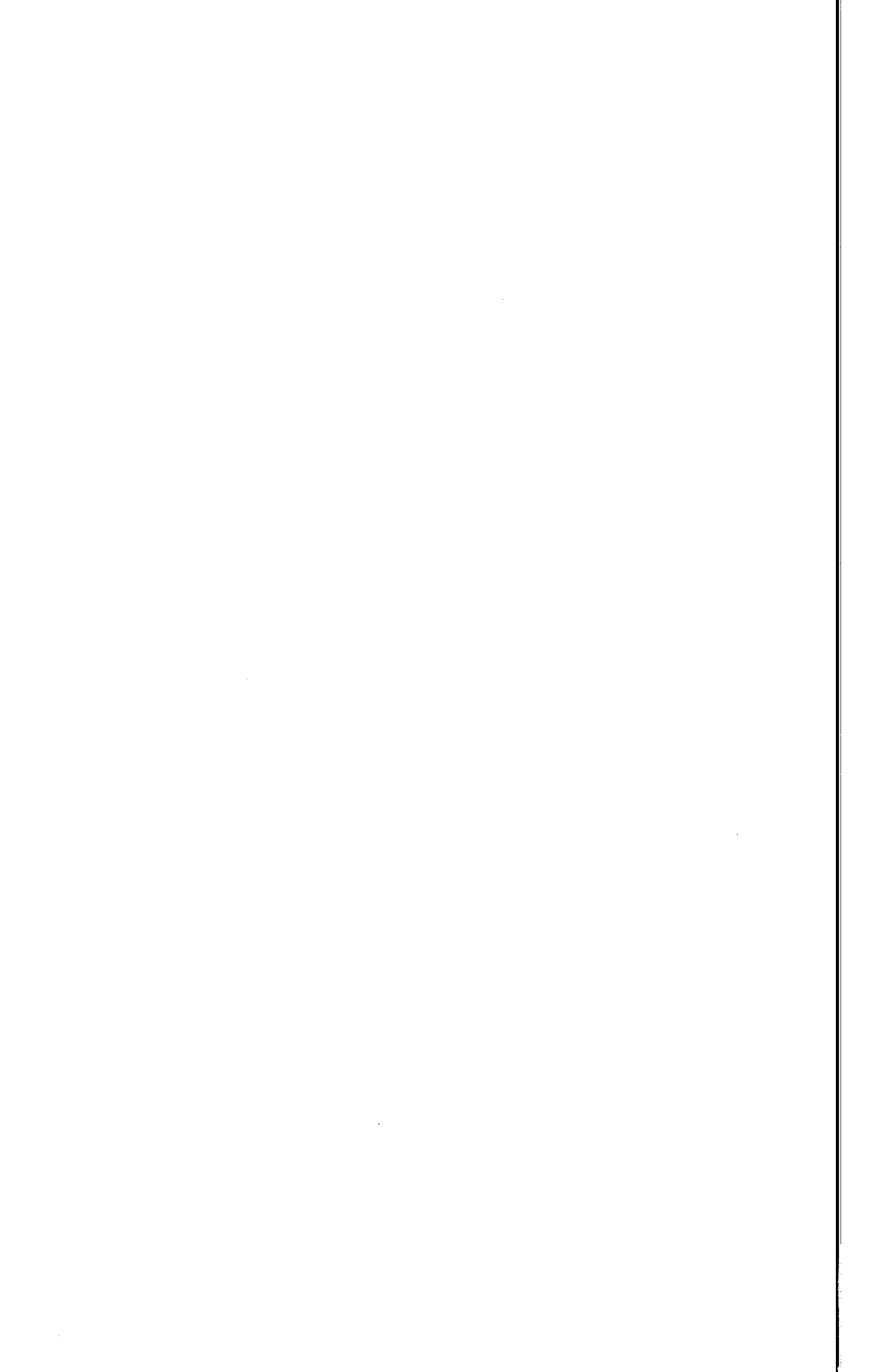
En ese tenor, el artículo 134 de la LGIPE refiere que, con base en el Padrón Electoral, la DERFE expedirá, en su caso, la Credencial para Votar.

El artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE, alude que para solicitar la Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine esta CNV. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Consecuentemente, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE establece que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

El párrafo 2 del artículo mencionado, refiere que para solicitar la Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine esta CNV del Registro Federal de Electores. La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

También, el párrafo 4 del artículo en comento indica que, al recibir su Credencial para Votar, la o el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad o a satisfacción de la o el funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por esta CNV.



**Instituto Nacional Electoral**

Con base en el artículo 138, párrafo 1, 2 y 3 de la LGIPE, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE realizará anualmente, a partir del día 1° de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones que se refieren en los dos párrafos siguientes:

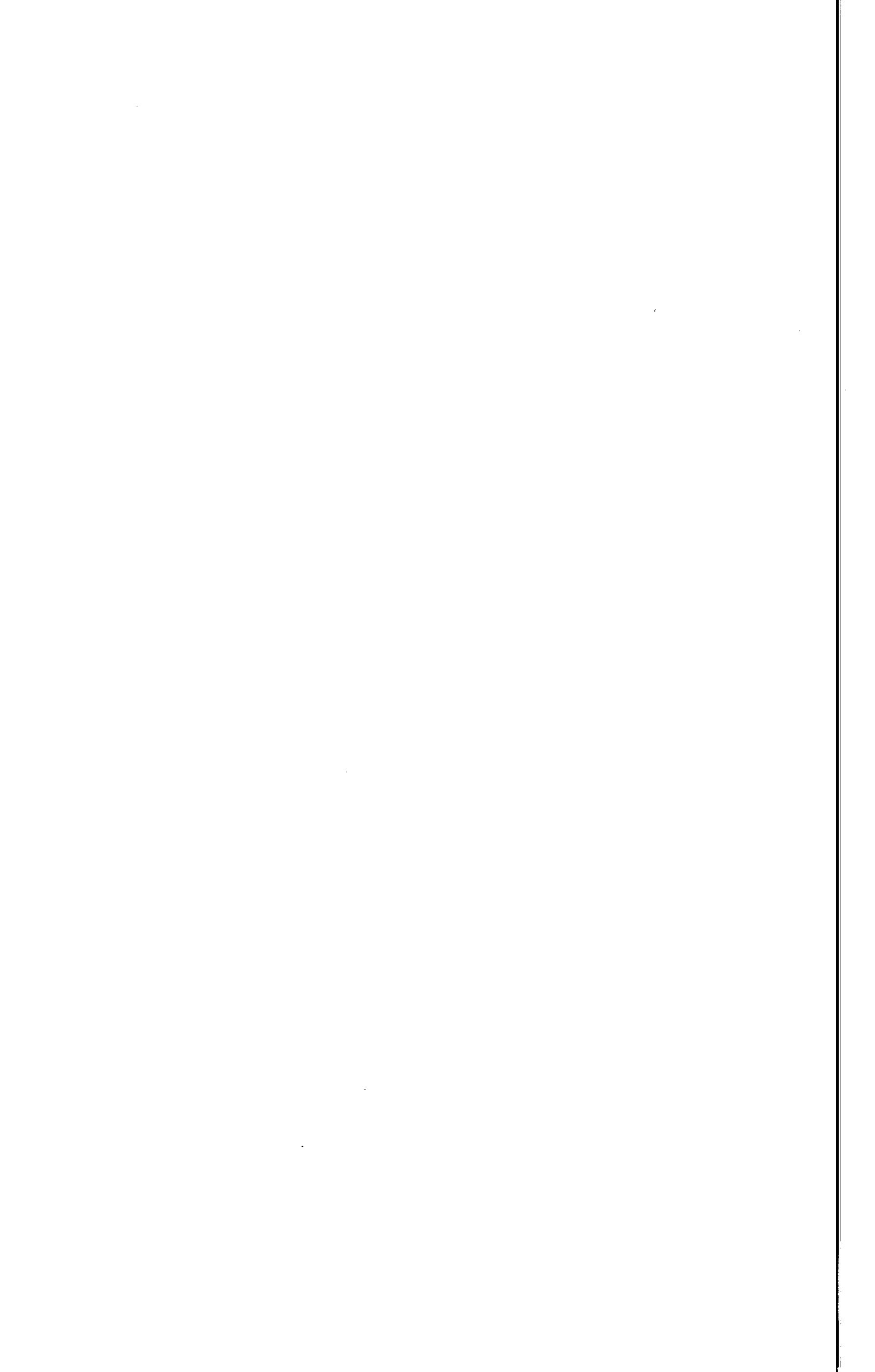
Durante el periodo de actualización, deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporadas(os) al Padrón Electoral, todas y todos, aquellas y aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total y que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a ésta.

Asimismo, durante el periodo de actualización deberán acudir a las oficinas de la DERFE las y los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que no hubieren notificado su cambio de domicilio, hubieren extraviado su Credencial para Votar, así como las y los suspendidos en sus derechos políticos que hubieren sido rehabilitados.

En esa arista, el artículo 139, párrafo 1 de la LGIPE advierte que las y los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Padrón Electoral en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo 138 de la misma ley, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre previo a la elección federal ordinaria.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, la Credencial para Votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o el elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellas y aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía de la o del elector;





Instituto Nacional Electoral

- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población (CURP).

Además, tendrá:

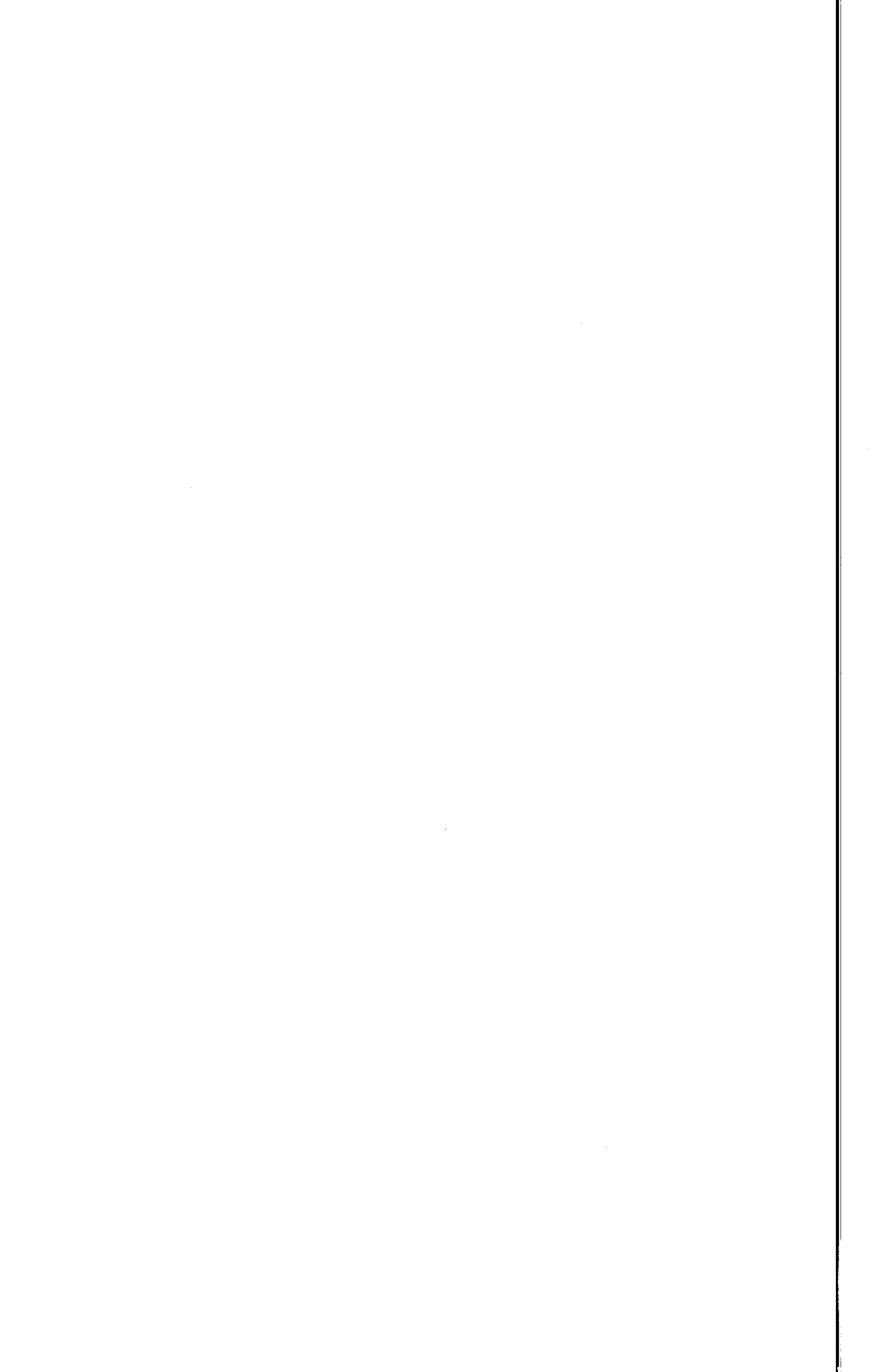
- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para votar desde el extranjero"

Ahora bien, respecto al análisis de los derechos humanos, es preciso señalar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de la Jurisprudencia 29/2002, lo siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Con base en las razones expuestas, esta CNV tiene la atribución para aprobar los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional.

TERCERO. Motivos para aprobar los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional.





Instituto Nacional Electoral

De conformidad con la LGIPE y el Reglamento Interior, es atribución de esta CNV aprobar los medios de identificación que deben presentar las y los ciudadanos al solicitar su Credencial para Votar en territorio nacional y desde el extranjero.

En ese sentido, a través del Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, esta CNV aprobó los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional, los cuales son clasificados en tres grupos para identificar a las y los solicitantes de dicho instrumento electoral, mismos que se enuncian a continuación:

1. Documento de identidad.
2. Identificación con fotografía.
3. Comprobante de domicilio.

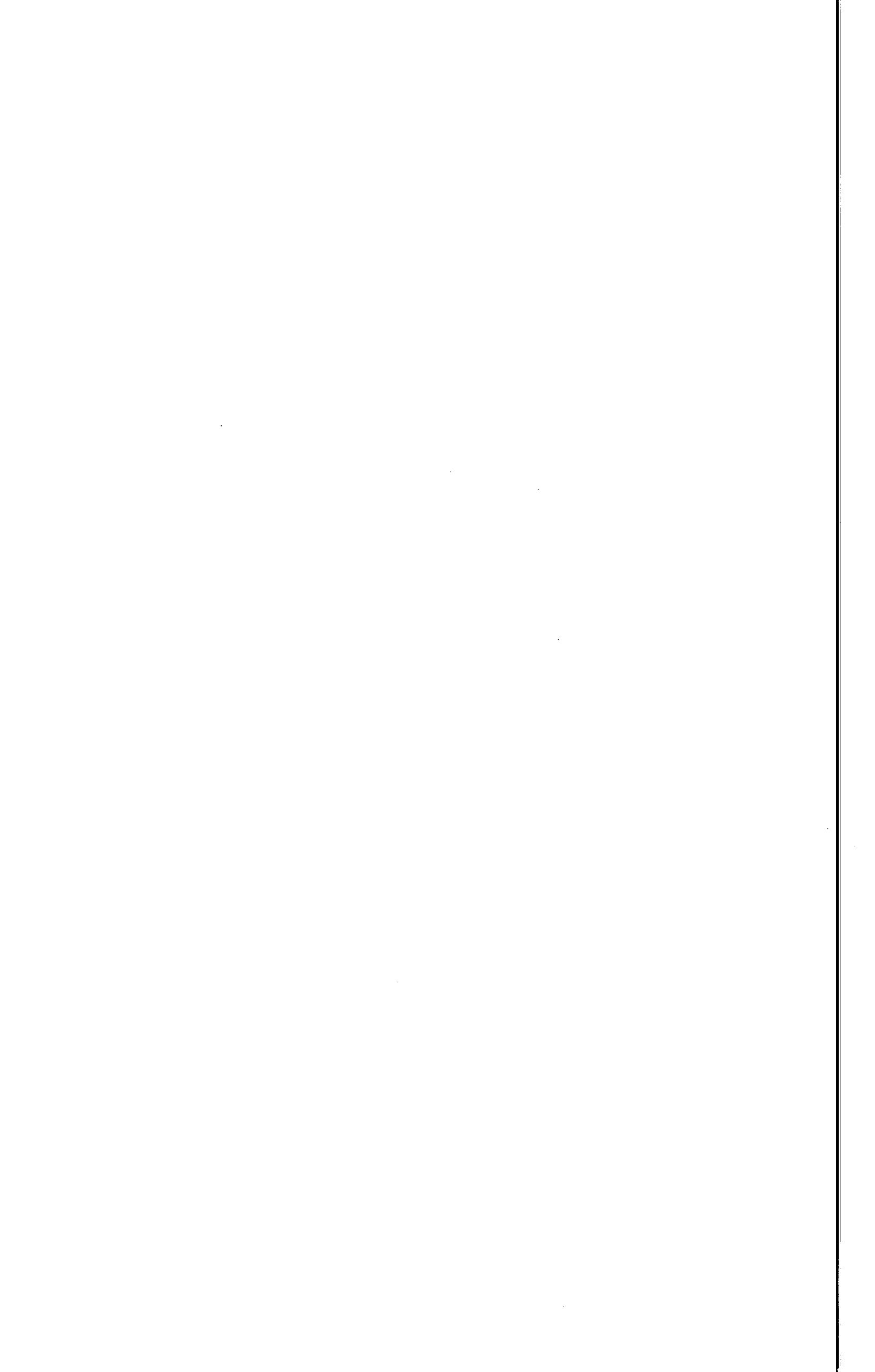
Asimismo, es pertinente señalar que para esa determinación esta CNV ha buscado en todo momento maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como proporcionar certeza a la información que se incorpora en los procedimientos electorales registrales.

De esta manera, la regulación de los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional son resultado de un trabajo constante en el cual esta CNV ha venido realizando el análisis correspondiente sobre la viabilidad de cuáles son los documentos idóneos que se contemplan incluir en dicho conjunto e instrumentar las acciones que mejor favorezcan a la ciudadanía en el trámite para la obtención de dicho instrumento electoral, sin dejar de lado los criterios que en la materia ha sostenido el TEPJF siempre en aras de potenciar los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Dicho lo anterior, esta CNV considera oportuno aprobar una nueva propuesta de medios de identificación, cuyo fin es extender las facilidades para que las y los ciudadanos efectúen su trámite respectivo, manteniendo en todo momento la confiabilidad sobre la información que se incorpora al Padrón Electoral.

En tal virtud, a través de la propuesta referida, se tiene contemplado ampliar el catálogo de los medios de identificación y actualizar algunos de los existentes, con el propósito de apoyar a las y los ciudadanos en su solicitud de la Credencial para Votar.

Por tanto, en el punto **A** relativo al **Documento de identidad**, particularmente en los casos en los que las y los ciudadanos extravíen su Credencial para Votar como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres, se propone modificar este apartado en el sentido de que se aplique un trámite de reimpresión, en lugar de una





Instituto Nacional Electoral

Solicitud de Expedición de Credencial para Votar por reimpresión, siempre y cuando exista una declaratoria de emergencia y/o desastre.

Esa propuesta se realiza considerando que la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar es un mecanismo de defensa que contempla la LGIPE para aquellas y aquellos ciudadanos que habiendo realizado el trámite para obtener ese instrumento electoral no les fue expedido, y dado que no se parte de este supuesto, se considera apropiado normativamente que se realicen mediante una Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral con un tipo de trámite de Reimpresión.

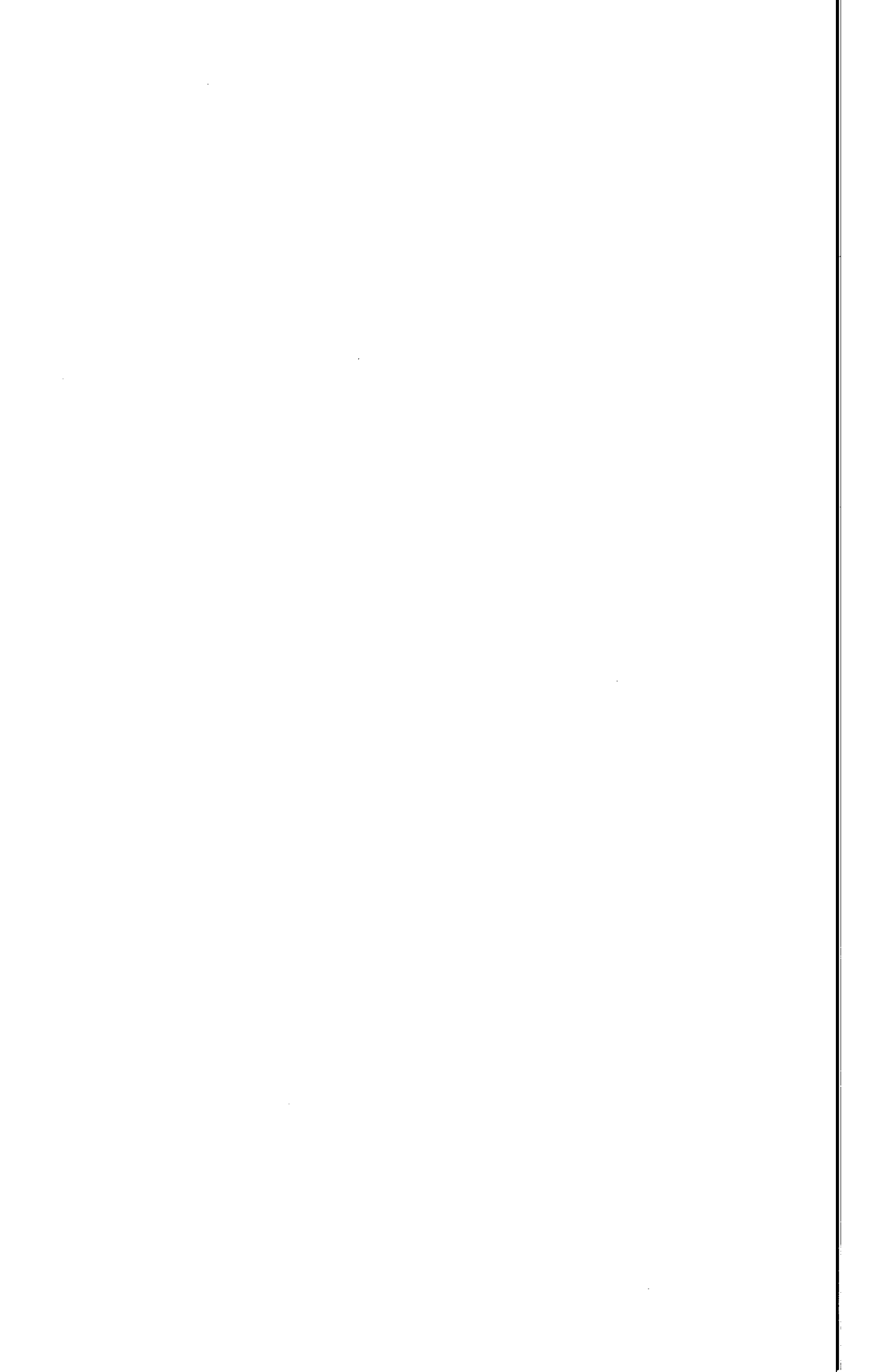
Otra actualización en el mismo apartado correspondiente al documento de identidad, consiste en que para los trámites de inscripción o reincorporación al Padrón Electoral, se tiene previsto agregar como requisito la presentación, en su caso, de la Constancia de la CURP; ello, como resultado de la modificación al documento denominado "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población", publicado el 18 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se establece:

CAPÍTULO VII DE LOS MECANISMOS PARA LA GESTIÓN DE LA CURP
DÉCIMO PRIMERO. Operación y funcionamiento de los módulos para la asignación de la CURP.

Con la finalidad de que la información de la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) corresponda con la existente en las bases de datos que contengan las autoridades que emiten la identidad legal de las personas, el trámite de la CURP sólo podrá realizarse por medio del Registro Civil de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), el Instituto Nacional de Migración (INM) y la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR).

Así, ante esta nueva determinación de la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), que imposibilita al INE a gestionar el alta de la CURP de la ciudadanía, tal y como se realizaba de conformidad con el "Procedimiento para la asignación de la CURP a la Credencial para Votar. Versión 1.2 Mayo de 2017", será necesario que cuando no se tenga ese dato en el Padrón Electoral y ésta no pueda ser obtenida del RENAPO a partir de los datos del acta de nacimiento, la o el ciudadano deberá presentar, en su caso, su Constancia de la CURP, para que dicho dato se incorpore a la Credencial para Votar, tal y como lo mandata el artículo 156, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.

Ahora bien, en lo relativo al apartado **B. Identificación con fotografía**, se propone que, cuando las y los ciudadanos soliciten un trámite de corrección de datos personales derivado de un cambio sexo-genérico (nombre y/o sexo), se les permita presentar la Credencial para Votar con los datos del registro que previamente se encuentran en el Padrón Electoral.





Instituto Nacional Electoral

Lo anterior, con el objetivo de adoptar medidas para garantizar que las y los ciudadanos que realizan una modificación de sus datos en su acta de nacimiento por motivos de cambio de sexo-genérico, estén en posibilidad de actualizar su Credencial para Votar, toda vez que se considera la posibilidad de que si ya se encuentra su registro en el Padrón Electoral, y no cuentan con un documento con fotografía que tenga sus datos actualizados (nombre y/o sexo), puedan presentarla siempre y cuando corresponda el registro en la base de datos.

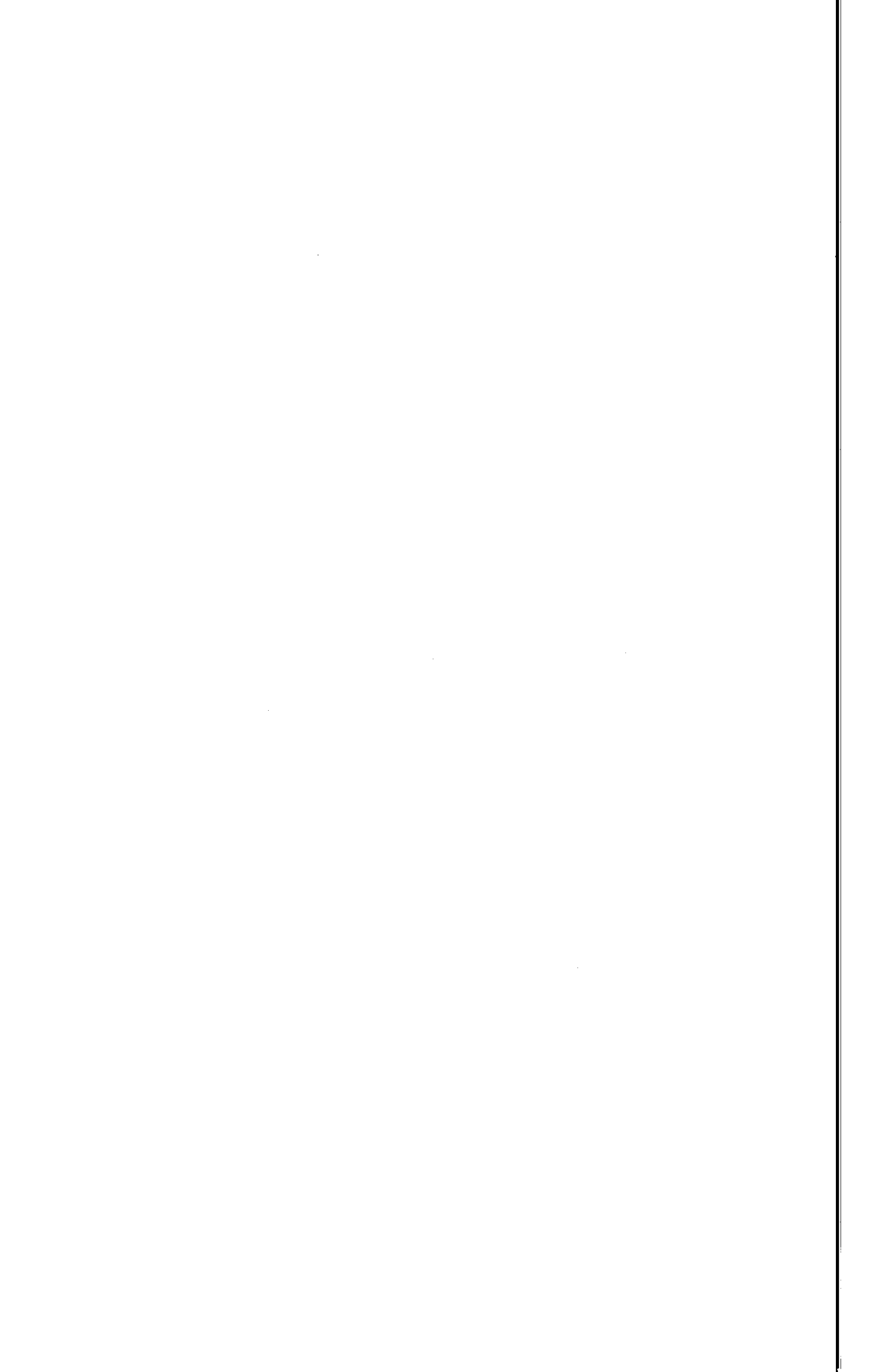
Con ello, se garantizaría que la corrección de datos se aplique sobre el registro que ya existe identificado en el Padrón Electoral, de acuerdo con los datos de la nueva acta de nacimiento.

En esa misma tesitura, en lo correspondiente a la propuesta del apartado C. **Comprobante de domicilio**, se sugiere la incorporación de dos nuevos documentos, los cuales cumplen con los requisitos y condiciones para ser considerados, mismos que se detallan a continuación:

- a) **Constancia de número oficial.** Es un documento expedido por una autoridad competente del gobierno municipal, en el que se establecen, de manera precisa, los datos del domicilio y la ubicación de inmueble, el cual contiene la información requerida para su georreferencia electoral.
- b) **Certificado de Inscripción al Registro Público de la Propiedad.** Es un documento expedido por una autoridad competente del gobierno estatal, que certifica que una propiedad está inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y en el que se establecen los datos del domicilio, el cual contiene la información requerida para su georreferencia electoral.

De manera adicional, en los casos en que las y los solicitantes no cuenten con alguno de los documentos de **identificación con fotografía o comprobante de domicilio**, se estima conveniente actualizar el requisito de la presentación de los dos testigos, en el sentido de que se posibilite que uno de ellos deberá estar inscrito en el Padrón Electoral en el mismo municipio o alcaldía y otro de la misma entidad federativa o alguna entidad colindante.

Lo anterior, toda vez que se considera que actualmente las y los ciudadanos se ven limitados de presentar a testigos ya sea familiares o conocidos que, si bien acreditan el hecho de conocerlos por tener algún vínculo, éstos no necesariamente se ubican en la misma entidad federativa y/o municipio o alcaldía, lo que impide que la o el ciudadano pueda acreditar su identificación con fotografía y/o domicilio, derivando en un elemento restrictivo para ejercicio de sus derechos.





Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, tomando en consideración la propuesta de la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Chiapas formulada mediante el Acuerdo 3-ORD12: 09/12/2019, en el caso de que las y los ciudadanos exhiban un acta de nacimiento extemporánea y presenten testigos por no contar con algún **documento de identificación con fotografía o comprobante de domicilio**, se recomienda que uno de ellos deberá ser familiar.

En ese contexto, es pertinente señalar que, de acuerdo con la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Chiapas, con dicha propuesta se contribuiría con el fortalecimiento de medidas para asegurar que se ingrese información confiable y fidedigna en los instrumentos electorales registrales.

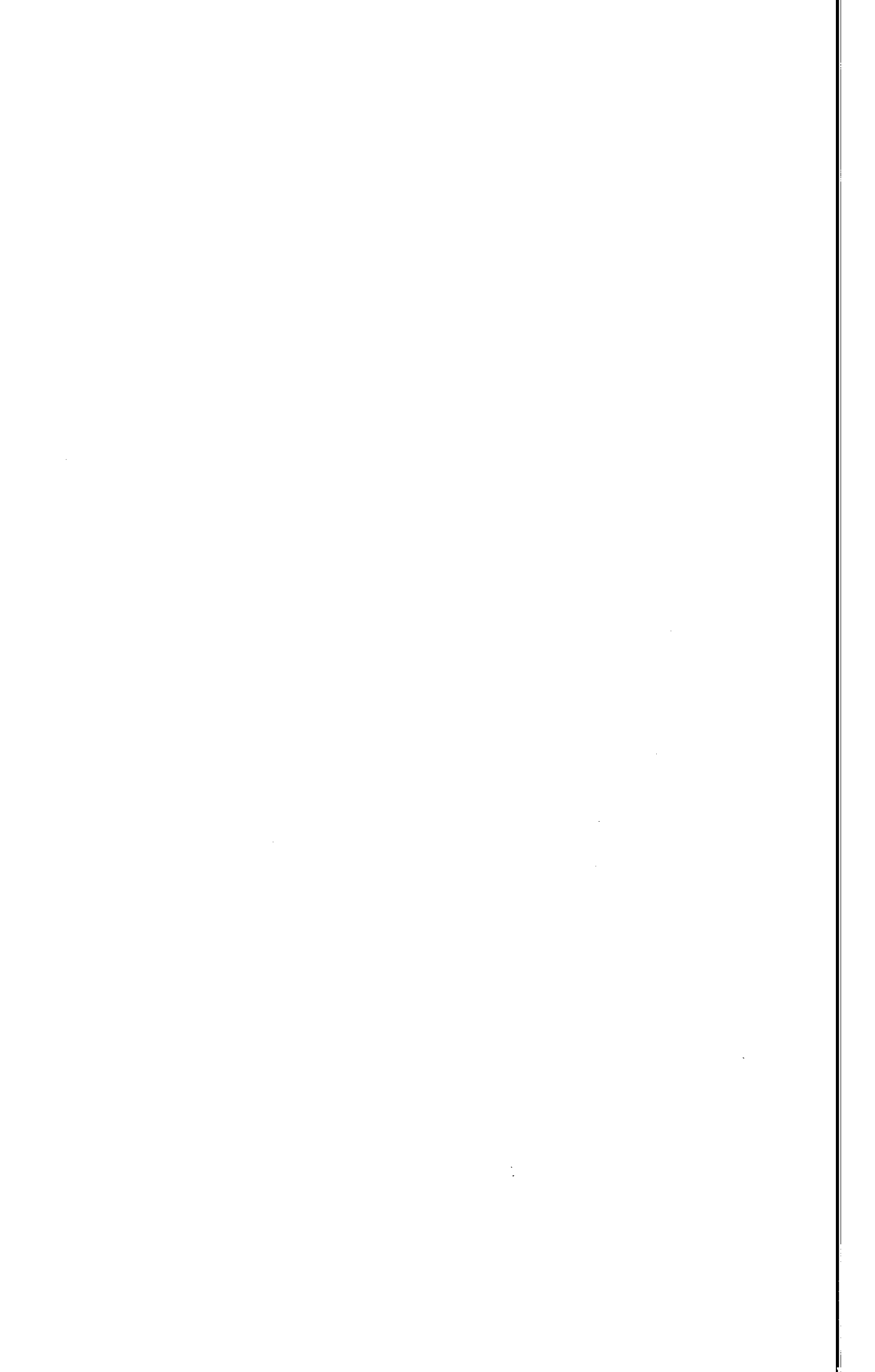
De esta forma, se estima conveniente aprobar el presente Acuerdo con la finalidad de brindar mayores facilidades a la ciudadanía en el trámite para la obtención de la Credencial para Votar y, con ello, posibilitar que un mayor número de ciudadanas y ciudadanos cuenten con su respectivo instrumento electoral y, en consecuencia, propiciar una mayor participación de la ciudadanía en la vida democrática de nuestro país.

Así también, no debe perderse de vista que existe la obligación por parte del INE para brindar el apoyo y las facilidades necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, a las y los ciudadanos mediante el trámite que permita su inclusión al Padrón Electoral, la obtención de su Credencial para Votar y su incorporación a la Lista Nominal de Electores.

Finalmente, se estima conveniente solicitar a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral la realización de una estrategia de difusión e información, para hacer del conocimiento de las y los ciudadanos los medios de identificación, que deberán presentar para solicitar y obtener su Credencial para Votar en territorio nacional. Para el caso de las y los ciudadanos que la tramiten por primera vez o aquellos cuya Credencial para Votar anterior no contenga la CURP, se les deberá informar que deben presentar, en su caso, adicionalmente la Constancia de la Clave Única de Registro de Población.

En virtud de las consideraciones referidas, esta CNV considera pertinente aprobar los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:





Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017, aprobado por esta Comisión Nacional de Vigilancia, al entrar en vigor el presente Acuerdo.

TERCERO. Se solicita a las áreas competentes del Instituto Nacional Electoral, la realización de una estrategia de difusión e información, para hacer del conocimiento de las y los ciudadanos los medios de identificación que deberán presentar para solicitar y obtener su Credencial para Votar en territorio nacional. Para el caso de las y los ciudadanos que la tramiten por primera vez o aquellos cuya Credencial para Votar anterior no contenga la CURP, se les deberá informar que deben presentar, en su caso, adicionalmente la Constancia de la Clave Única de Registro de Población.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y en el Portal de las Comisiones de Vigilancia.

APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

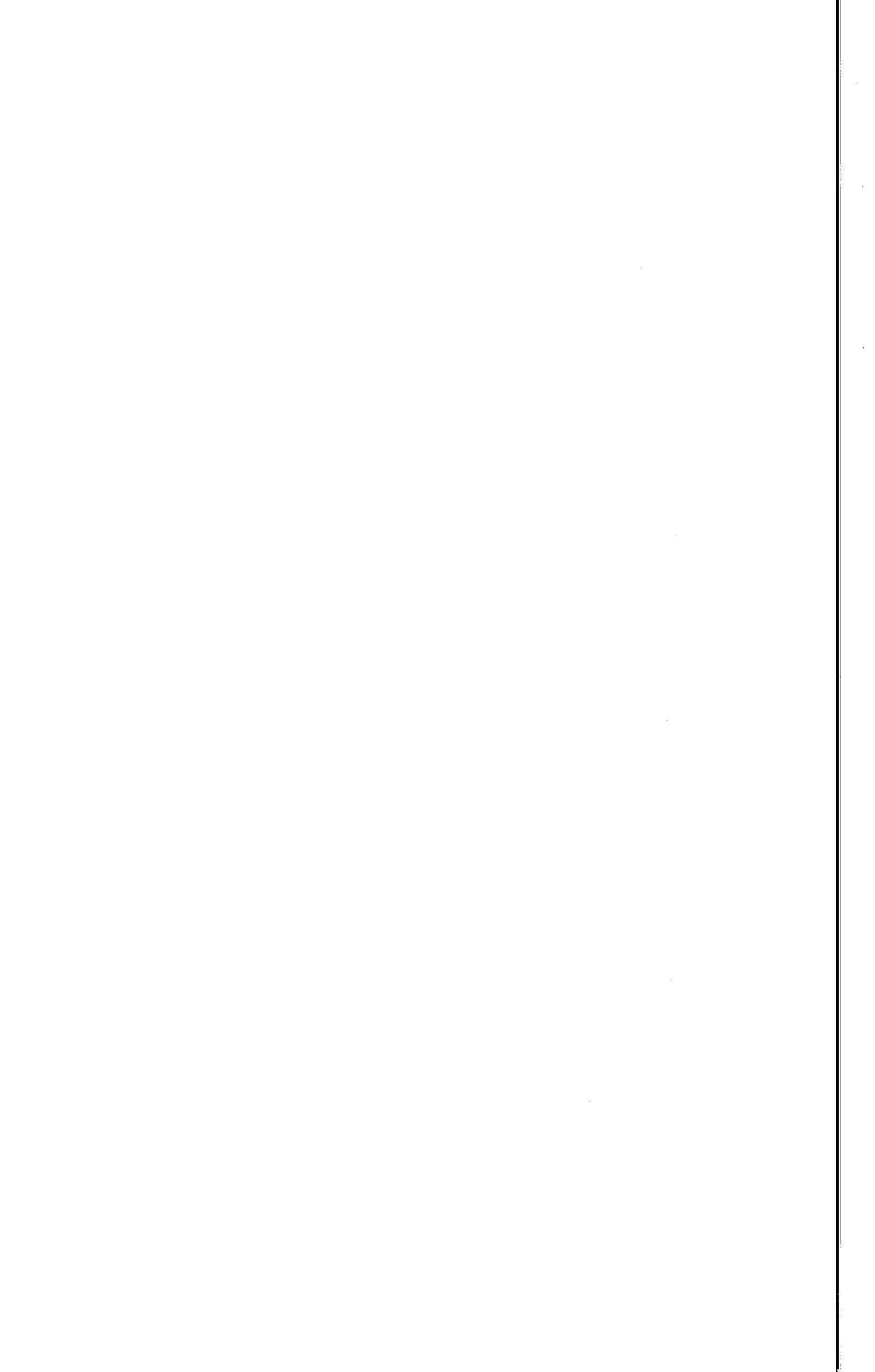
APROBADO EN LO PARTICULAR POR MAYORÍA DE VOTOS, LA PRESENTACIÓN DE LA CURP PARA OBTENER LA CREDENCIAL PARA VOTAR, CON EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA.

CON EL VOTO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

Ing. René Miranda Jaimes

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 11 de agosto de 2020.



FIRMADO POR: MIRANCA JAIMES RENE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 242965
HASH:
E771AB2DEF1ECF18F9DC3E445FA431F28377A6C
39C69598185A8D01E262800EF

FIRMADO POR: JUAN GABRIEL GARCIA RUIZ
AC: A.C. del Servicio de Administración
Tributaria
ID: 242965
HASH:
E771AB2DEF1ECF18F9DC3E445FA431F28377A6C
39C69598185A8D01E262800EF

